

116
2es



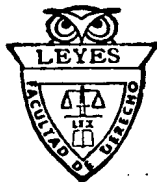
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LOS SUMARIOS DE RODRIGO DE AGUIAR Y ACUÑA
EN LA NUEVA ESPAÑA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE ANTONIO CABALLERO JUAREZ



CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

1993

TESIS CON
FALSA ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

pág.

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

I.- ASPECTOS GENERALES

1.1. El Derecho En Los Inicios De La Edad Moderna	1
1.2. Compilación	9
1.3. Recopilación	10
1.4. Codificación	14

CAPITULO SEGUNDO

II.- PROCESO DE RECOPIACION DE LEYES EN INDIAS

2.1. Antecedentes Castellano	17
2.2. El Siglo XVI	22
2.3. El Siglo XVII	29

CAPITULO TERCERO

III.- LOS SUMARIOS DE RODRIGO DE AGUIAR Y ACUÑA.

3.1. Formación de los Sumarios de Rodrigo de Aguiar y Acuña	32
3.2. Contenido de los Sumarios	40

CAPITULO CUARTO

IV.- LOS TRABAJOS DE MONTEMAYOR EN LA NUEVA ESPAÑA.

4.1. Don Juan Francisco de Montemayor y Córdoba de Cuenca	44
4.2. La Reimpresión de los Sumarios	47
4.3. El Tomo Segundo	50

CAPITULO QUINTO

V.- APLICACION DE LOS SUMARIOS.

5.1. Utilización de los Sumarios	58
5.2. Los Trabajos de Ventura Beleña	66

CAPITULO SEXTO

VI.- REFLEXIONES FINALES.

6.1. Derecho Indiano	72
6.2. Aplicación del Derecho Vigente	75
6.3. Aplicación de los Sumarios	78

CONCLUSIONES	83
---------------------------	-----------

BIBLIOGRAFIA	85
---------------------------	-----------

INTRODUCCION

No debe olvidarse nunca que todo Derecho vigente encierra y conserva en gran parte el del pasado, que de esta forma se mantiene vivo en él, y que lo realmente nuevo es casi siempre muy poco. Nunca el establecimiento de un nuevo sistema jurídico supone la desaparición total del anterior.

Alfonso García Gallo.

En 1628 aparecieron publicados en España los Sumarios de la Recopilación de Leyes de Indias. Originalmente la obra había sido planeada para que los Consejeros de Indias pudiesen tener una idea clara sobre la forma en que se estaban llevando a cabo los trabajos recopiladores de la legislación indiana y, con ello, recabar sus puntos de vista al respecto. Pronto se observó que los Sumarios además de ser una guía del proceso recopilador, podían ser utilizados para orientar a las autoridades y, en general, a todos los juristas de la época, sobre el contenido de las disposiciones existentes para el gobierno de las Indias.

Al poco tiempo de su publicación, los Sumarios llegaron a América, en donde los funcionarios de los distintos órganos de gobierno empezaron a utilizarlos concediéndoles, en muchas ocasiones, el carácter de una recopilación oficial. La falta de un cuerpo de legislación indiano debidamente promulgado por el Rey, ocasionó que

una obra como los Sumarios que estaba destinada al uso exclusivo del Consejo de Indias, tuviese aplicación en las colonias españolas de ultramar.

El propósito del presente trabajo es mostrar algunos ejemplos relacionados con la aplicación de los Sumarios en Indias, así como exponer algunas de las razones por las que esa obra llegó a ser utilizada como un cuerpo de legislación. Para ello, primero analizaré algunos aspectos relacionados con el derecho español del siglo XVI. Posteriormente, entraré al estudio de los conceptos de compilación, recopilación y codificación, los cuales están íntimamente relacionados con la materia que aquí se trata.

Una vez establecidos los aspectos generales, me ocuparé de la formación de las recopilaciones, exponiendo en primer término los trabajos recopiladores llevados a cabo en Castilla, para después entrar al proceso de recopilación de leyes de Indias.

En el capítulo Tercero, empiezo el estudio de la formación de los Sumarios, su publicación, contenido y los problemas relacionados con la autoría de los mismos. El capítulo Cuarto está dedicado a la reimpresión de la obra de Aguiar y a las circunstancias en que ésta se llevó a cabo. La obra recopiladora de Francisco de Montemayor y su relación con los Sumarios, es tratada en la última parte del capítulo.

El fenómeno de la aplicación de los Sumarios es tratado en el capítulo Quinto, en donde también aproveché un espacio para exponer lo sucedido en el siglo XVIII con los trabajos de Eusebio Ventura Beleña, los cuales tienen una estrecha relación con la recopilación de Montemayor.

La parte final está dedicada a exponer algunas consideraciones que estimé conveniente añadir, dada la estrecha relación que tienen con las conclusiones a las que llego.

CAPITULO I

I. ASPECTOS GENERALES

1.1. EL DERECHO EN LOS INICIOS DE LA EDAD MODERNA

A partir de fines del siglo XIII la burguesía empezó a desplazar a los nobles de los sitios de influencia sobre el Rey; el poder monárquico se incrementó con estas nuevas fuerzas, con lo cual empieza a desplazar políticamente a la nobleza feudal. En efecto, los señores feudales paulatinamente empezaron a ser sustituidos por funcionarios del Rey en las labores relacionadas con el gobierno de los distintos países que agrupaba la corona. Este fenómeno de sustitución, trajo consigo el nacimiento de la burocracia. De igual forma, el Estado propiamente dicho, empieza a conformarse. El poder ya se encuentra identificado con mayor claridad y los habitantes de las distintas regiones empiezan a coincidir en cuanto a su monarca, con el cual se identifican, surgiendo así un sentimiento nacional.

Pero la consolidación en el poder de los monarcas provocó que la clase gobernante aumentara. Si bien esta clase no gozaba de un poder directo sobre sus gobernados, si contaba con facultades delegadas por el Rey. En consecuencia, el derecho también sufre una fuerte transformación, su marcada

tradición oral, durante la Edad Media desaparece naciendo así el derecho escrito. "Lejos queda la imagen del rey medieval andariego, ambulante, sin corte fija, mitad soldado, mitad juez; el rey de los siglos XVI y XVII tiene sede fija y en ella reside dedicado al manejo o despacho de los papeles". (1) De ahí, la necesidad de limitar el poder que el Rey delegaba a esta nueva clase y el medio idóneo fue la norma escrita. El crecimiento del Estado, por lo tanto, está estrechamente ligado con el incremento de su derecho escrito. Es así como el Rey pasó a convertirse en un ocupado legislador, puesto que se encontró con que su poder se había ampliado con la inclusión de nuevas materias de gobierno.

En este punto surge la importancia de resaltar un nuevo fenómeno dentro del derecho. Aparece en el mundo jurídico una rivalidad entre dos esferas de poder: la real, con fuerte impacto en el derecho escrito, y la tradicional de raigambre local y tradición jurídica consuetudinaria. Con el objeto de estudiar ese fenómeno primero tocaré algunos aspectos que versan sobre la legislación que emanaba del Rey, la cual, fundamentalmente tiene dos vertientes. Me refiero a la convivencia entre las leyes propiamente dichas y las leyes en su variedad de mandatos de gobierno. Las primeras se refieren a la potestad legislativa, en tanto que las segundas tratan de la función gubernamental, que es lo que actualmente vendría siendo el derecho administrativo. El Rey empieza a legislar y al mismo tiempo a gobernar, pero en el primer caso tropieza con un impedimento; la tradición. Se trata de la suma de todas las disposiciones y costumbres que durante años se han seguido y acatado por los pobladores de determinadas regiones, quienes no estaban dispuestos a cederlas ante nuevas

(1) Tomás y Valiente Francisco. Manual de Historia del Derecho Español, Editorial Tecnos, S.A. Cuarta Edición, 1982. p. 263.

disposiciones reales. Es así como el Derecho creado por los reyes, mejor conocido como Derecho Real, enfrenta principalmente dos problemas:

a) El derivado de la consolidación en el poder de la monarquía; el derecho que emana de ésta es cada vez más variado en cuanto a sus temas y, por lo tanto, también en cuanto a su extensión.

b) El Derecho real empieza a internarse en materias que están fuertemente relacionadas con las tradiciones y costumbres de los países dominados, con lo cual se generan fuertes problemas políticos que dificultan y en muchas ocasiones evitan su aplicación.

En Castilla, como en casi cualquier otra corona de Europa Occidental, la situación antes descrita era muy semejante. Quizá este reino se distinguía por tener un sistema en el que las transformaciones se daban con más facilidad, al que podría designarse más moderno o menos medieval. Probablemente, por esta misma razón es que este reino destacó de entre los demás de la península Ibérica al tener una corona con tendencias más absolutistas. Aún así los monarcas castellanos del siglo XV se vieron en la necesidad de pactar con sus súbditos en cortes.

Derivadas de los pactos hechos por los monarcas con las distintas clases sociales que componían sus reinos, las cortes se caracterizaban por tener la

ción del reino en sí. Conocidas en Francia como los Estados
estas se formaban con la participación del clero, de la nobleza, de la
burguesía y, por supuesto, la del Rey. En ellas se discutían los asuntos que tenían
mayor relevancia en el reino, limitando así el poder real. Las clases participantes
normalmente buscaban en el seno de las cortes la defensa de sus privilegios
respectivos. Es así como este sistema provocó que los reinos de la península
Ibérica conservaran cierta independencia entre sí, hasta principios del siglo
XVIII y algunos, como el caso de Navarra, permanecieron semiautónomos hasta
medidados del siglo XIX.

Las peticiones hechas en cortes eran llevadas por los habitantes del
reino a través de sus representantes en donde eran sometidas a la aprobación
real. La norma emanada de este proceso era la llamada ley de cortes, lo cual
implicaba que su vigencia se debía tanto a la voluntad del pueblo como a la del
monarca. Es por eso que las leyes de cortes eran las normas de mayor jerarquía
dentro del sistema jurídico.

Durante el gobierno de los Reyes Católicos, las cortes empiezan a
resentir la pérdida de poder político de una manera sensible. Las "pragmáticas"
paulatinamente empezaron a sustituir a las leyes, llegando a reforzarse esta
tendencia con la llegada de los austrias al poder. Si bien las pragmáticas ya eran
muy utilizadas en siglos anteriores, es en este momento en donde empiezan a
tomar mayor importancia, adquiriendo así un estatus análogo al de una ley de
cortes, puesto que si bien el mandato real expresado en una pragmática gozaba
de un cierto poder, su jerarquía no podía equipararse a las leyes, toda vez que

éstas, como ya he dicho, además de la aprobación real requerían del consentimiento de cortes.

Con el paso del tiempo, fueron cada vez más las pragmáticas promulgadas por el Rey que contradecían a las leyes de cortes. La pragmática era un medio que utilizaba el rey para legislar, el cual contenía una cláusula en la que se equiparaba su validez a la de una ley de cortes. Al igual que las pragmáticas, los llamados mandamientos de gobierno empezaron a ser cada día más utilizados. Aspectos como el de la administración de justicia real o la recaudación de rentas, requerían constantemente de disposiciones que fijaran con mayor precisión las facultades que el Rey delegaba a los órganos administrativos encargados de dichas funciones.

El continuo incremento del derecho escrito provocó que ya desde principios del siglo XV las cortes castellanas expresaran la necesidad de reunir todas las disposiciones que fuesen consideradas vigentes. Resultaba muy común encontrarse con serios problemas de aplicación del derecho. Una situación que dificultaba aún más el conocimiento del derecho era que la mayor parte de las disposiciones castellanas no contenían ninguna cláusula derogatoria, con lo cual, el ya de por sí inmenso número de normas existentes, se hacía casi imposible de conocer.

Si bien, la sola tendencia de los cambios políticos de la época ocasionó el crecimiento del caudal legislativo, las condiciones particulares del reino de Castilla hacían que éste fuese aún más angustiante.

Siendo una de las regiones más pobladas de la península, y "dada la mayor complejidad de la política castellana bajo medieval"⁽²⁾, la necesidad de un sistema normativo más elaborado se hacía presente. Asimismo, las distintas disposiciones que emanaban de las autoridades, no podían encontrarse en un solo sitio, ya no se diga en un solo cuerpo legal, sino que se hallaban dispersas en distintos archivos. La necesidad de la formación de un cuerpo legal que contuviese las disposiciones jurídicas vigentes se hacía cada vez más imperiosa.

Una vez localizado uno de los principales problemas jurídicos de la época, se inició un proceso que ha venido llamándose de recopilación no sólo en Castilla, sino que en casi toda la península, proceso en el que "toda la legislación que se va produciendo en los diversos reinos hispánicos es recogida periódicamente en recopilaciones generales".⁽³⁾

A manera de antecedente de la formación de cuerpos legales, a continuación haré una breve reseña de lo acontecido en España durante la época

(2) *Ibidem* p. 266

(3) Pérez Martín Antonio y Otro, *Legislación y Jurisprudencia en España del Antiguo Régimen*. Universidad de Valencia 1978. p.11

de la Recepción. La Recepción es lo que comunmente se ha venido denominando el período en que resurge en Europa Occidental el Derecho romano. Como consecuencia del inicio del auge burgúes de la Baja Edad Media, las ciudades empiezan a distraer su atención hacia la cultura. Dentro de esta tendencia, apareció el interés por el antiguo Derecho romano, llámese la Compilación justiniana o *Corpus Iuris Civilis*. Pesé a ello, el derecho positivo de la época continuaba siendo un derecho de origen germánico con características consuetudinarias y con ciertas reminiscencias romanas.

España durante el siglo XII empezó a experimentar esta nueva tendencia. Posteriormente durante el reinado de Fernando III el Santo y después bajo las órdenes de su hijo Alfonso X el Sabio (1252-1284), se inician realmente los trabajos para adoptar el Derecho romano. En principio Alfonso X decidió promulgar una especie de nueva versión del Fuero Juzgo, "comenzó refundiendo este código con algún otro texto de fondo consuetudinario y con preceptos romanos, formando el Fuero Real que quiso conceder a cada una de sus ciudades para lograr, indirectamente, la unidad jurídica en su reino"⁽⁴⁾. Poco tiempo después, se inicia la redacción del Libro del Fuero, más tarde conocido como las Siete Partidas, el cual recogía parte de los fueros castellanos y leoneses, y el sistema jurídico de los glosadores⁽⁵⁾ y canonistas⁽⁶⁾. La obra fue promulgada

(4)García Gallo Alfonso, Manual de Historia del Derecho Español 8o edición revisada. Artes Gráficas y Ediciones, S.A., Madrid 1979. p. 90.

(5)Los glosadores fueron aquella corriente de juristas que a partir de los estudios que inició el monje Irnerio sobre un manuscrito del Digesto descubierto por el mismo, se dedicaron a elaborar aclaraciones o interpretaciones acerca del sentido del texto en estudio, las cuales las daban a conocer a través de glosas. Otra importante tarea de los glosadores fue la elaboración de sumas que eran resúmenes o compendios de las distintas obras justinianas, materia de sus estudios.

(6)El derecho emanado de la Santa Sede, además de organizar a la iglesia, contenía una serie de ordenamientos que influían en el derecho privado, como en el caso del matrimonio y de algunos otros contratos. Durante su formación

bajo la potestad legislativa del Rey y sería aplicada únicamente por éste o por sus oficiales. Las Partidas tardaron mucho en ser aceptadas por las ciudades del reino de Castilla, toda vez que al contener preceptos distintos a los de los fueros y legislaciones municipales, el derecho aplicado en los procesos a nivel municipal era distinto al que se aplicaba en la corte del Rey. Los habitantes del reino, ante esta situación, preferían conservar su derecho tradicional, haciendo a un lado los preceptos contenidos en las Partidas.

Mucho tiempo tuvo que transcurrir para que este nuevo sistema fuese aceptado. En este proceso las universidades jugaron un papel muy importante con la formación de nuevos juristas bajo las ideas de los glosadores. Sin embargo, pese a ello, el Derecho foral y el romano continuaban enfrentándose, por lo que se hizo necesario establecer un orden de prelación para éstos. En 1348 Alfonso XI buscó que la aplicación del derecho en Castilla se simplificara, para así otorgar a sus súbditos mayor seguridad en las controversias jurídicas que surgieran. Fue así como aparece el Ordenamiento de Alcalá, el cual refunde diversos ordenamientos dispuestos por cortes anteriores a éste y contiene normas que regulaban cuestiones de interés general. Asimismo, establecía un orden de prelación para las distintas fuentes que se aplicaban, con lo cual las Partidas ingresaron al sistema jurídico como una especie de fuente supletoria.

recibió influencias de otros derechos, entre los que destacan el Francés, el Italiano y el Germánico. En 1140 el monje Graciano trató de reunir todos sus elementos resultando de esto el *Decretum*, el cual se convirtió en el libro de estudio de los canonistas.

Aunque comunmente a toda reunión de material legislativo llevada a cabo durante los siglos XV, XVI, XVII y en ocasiones el XVIII y el XIX se le denomina recopilación, considero conveniente hacer la distinción de tres conceptos que tienen una íntima relación con la formación de cuerpos legales. Me refiero a la compilación, la recopilación y la codificación.

1.2. COMPILACION.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la palabra compilación como una "colección de varias noticias, leyes o materias"⁽⁷⁾. Por su parte, Alfonso García Gallo considera que "la forma más simple de reunir las leyes para facilitar su conocimiento o manejo es el reproducirlas textualmente unas tras otras por mera yuxtaposición; es decir, la compilación o compilación de las mismas".⁽⁸⁾ El mismo autor añade que "originariamente los textos compilados se reproducen por el orden de su importancia y el cronológico para las demás"⁽⁹⁾

Por así decirlo, el compilar resulta la faceta más sencilla para la formación de textos legales, ya que para su elaboración no se requieren profundos conocimientos jurídicos puesto que además de que se insertan los textos íntegros de las disposiciones materia de la compilación, normalmente el orden de las disposiciones es cronológico. En razón de su sencillez resultó ser un exitoso método para reunir o coleccionar el derecho considerado como vigente.

(7) Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española

(8) García Gallo Alfonso. *Leyes, Recopilaciones y Códigos. Tomado de Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios Histórico-Jurídicos.* Editorial Miguel Ángel Porrúa México 1987. p. 15.

(9) Idem.

Como ejemplos de compilaciones considero conveniente destacar el Libro de las bulas y pragmáticas del escribano Juan de Ramírez, la compilación de Antonio de Mendoza y el Cedulario de Diego de Encinas, quien también era escribano.

1.3. RECOPIACION.

"Una recopilación era una obra en la que se reunía ordenadamente la multitud de normas dispersas que componían el Derecho Real vigente en un reino determinado". ⁽¹⁰⁾ De la anterior definición de Francisco Tomás y Valiente, a simple vista no parece existir ninguna diferencia clara con la compilación. Sin embargo, con el propósito de establecer las diferencias entre estos conceptos, empezaré diciendo que si bien la mayor parte de las recopilaciones versan sobre disposiciones salidas del Derecho real, existen también ordenamientos recopilados que tienen su origen fuera de éste. La intención de recopilar únicamente disposiciones de Derecho real encuentra su justificación en los deseos de los propios reyes de que sus órdenes se cumplieran sobre todas las demás, por lo tanto, únicamente se interesaron en la publicidad de las normas salidas de su potestad legislativa.

Como ya se ha dicho, el periodo que me ocupa se caracteriza por una extensa producción legislativa. Además de las razones que expuse con anterioridad, una circunstancia que contribuyó a ese notorio incremento de la

(10) Tomás y Valiente Op. Cit. p. 264.

legislación fue que una gran parte de ésta se componía de todo tipo de disposiciones de carácter casuístico. Es decir que para cada situación el juzgador o gobernante podría llegar a encontrarse con un número indeterminado de disposiciones análogas, que habían sido dictadas en su momento, para resolver un problema específico. Por esta razón nace lo que ha venido llamándose como la refundición de normas. Esta consiste en la fusión de diversas normas de contenido semejante, dando como resultado una sola disposición en cuyo cuerpo se pueden encontrar los rasgos esenciales de las normas que le sirvieron de base. Al refundirse los textos de los ordenamientos se disminuía considerablemente el volumen de las recopilaciones.

Alfonso García Gallo opina que "a diferencia de la mera compilación, recopilar supone reunir y abreviar la materia", ⁽¹¹⁾ manifestando que es esta la tarea que hace que las recopilaciones presenten dificultades. Para recopilar se requiere que el autor o encargado tenga sólidos conocimientos jurídicos con el fin de que capte toda la intención de las disposiciones que intenta refundir. Es por eso que resulta común encontrar críticas a las recopilaciones enfocadas a los criterios tomados para formarlas.

Comunmente los autores han clasificado de dos maneras a las recopilaciones:

(11) García Gallo Leyes, Recopilaciones... Op. Cit. p. 17.

a) **Oficiales o Privadas.**- Las primeras serán aquellas que por iniciativa de un cuerpo gubernamental se han formado. Las segundas son el resultado de los esfuerzos llevados a cabo por un particular para formar un cuerpo legal, sin que exista un mandato oficial. En opinión de Mariano Peset "su carácter oficial o privado no posee apenas interés, ya que las leyes que comprenden están vigentes"⁽¹²⁾. De lo anterior, considero conveniente que debe aclararse que un supuesto de la recopilación, que si bien no es esencial pero si muy importante, es la refundición de textos legales, el cual como quedó acotado anteriormente, plantea un sin fin de dificultades al encargado de la recopilación. Por obvias razones, a este proceso le son muy comunes los errores de interpretación y apreciación, por lo que al refundir disposiciones puede suceder que el texto resultante tenga un sentido distinto, con lo que ya no se tiene un derecho vigente precisamente; al contrario se tiene un derecho modificado ilegalmente, así sea por negligencia. Es por eso que toda recopilación debe ser debidamente promulgada para poder tener vigencia, pese a que existen numerosos ejemplos en que los cuerpos a pesar de no tener vigencia, si gozan de aplicación positiva en la vida cotidiana, sin embargo la aplicación de cuerpos jurídicos sin promulgar, será motivo de análisis más adelante.

b) **Cronológicas y Sistemáticas.**- En un principio la mayor parte de los trabajos recopiladores se caracterizaron por ser de tipo cronológico. Las recopilaciones cronológicas por ser obras que para su formación requieren únicamente de la puesta en orden de las disposiciones que han de contener por fecha, resultaron ser muy socorridas. Con la aplicación de este método, el autor

(12) Peset Mariano y Otros. Historia del Derecho, Artes Gráficas Soler, S.A., Valencia 1990. P. 19

solamente se encargaba de abreviar y refundir las disposiciones para después quizá colocar las consideradas más relevantes al frente, dejando las demás en orden cronológico.

Por su parte, las recopilaciones sistemáticas probaron ser más eficaces para el conocimiento del derecho vigente. Divididas en libros, cada uno de estos en títulos y estos a su vez en leyes, permitían al usuario localizar la disposición que requería con mayor facilidad. Sin embargo, las dificultades que presentaba la formación de una recopilación con semejantes características, hacía que esa tarea solo pudiese ser encomendada a un jurista. Pese a ello, las recopilaciones sistemáticas terminaron predominando sobre las cronológicas.

En opinión de Mariano Peset, las recopilaciones aparecen en España por tres razones:

a) Aumento de la producción legislativa, al cual ya me he referido.

b) Continuo cambio de disposiciones.- La dinámica que presentaba el derecho de la época, se debía en gran parte al continuo crecimiento del estado como entidad orgánica, además de a la gran cantidad de disposiciones de carácter casuístico que eran promulgadas.

c) La invención de la imprenta.- Con esta nueva herramienta, la difusión de las normas jurídicas pudo hacerse con mayor facilidad, puesto que se empezaron a multiplicar los ejemplares de las distintas disposiciones. Asimismo, el precio que debía cubrirse por un libro disminuyó, ya que con la imprenta se podían obtener mayor número de ejemplares de cada obra.

1.4. CODIFICACION

Más que un sistema para reunir o agrupar preceptos jurídicos, el fenómeno de la codificación implicó todo un acontecimiento en el mundo jurídico. Su aparición ocurre durante una de las etapas más trascendentales de la historia de la humanidad; la ilustración. En palabras de Francisco Tomás y Valiente la codificación debe entenderse en un sentido amplio como "el proceso histórico que conduce a la elaboración de los diversos códigos".⁽¹³⁾ El mismo autor define al código como una "ley de contenido homogéneo por razón de la materia, que de forma sistemática y articulada, expresada en lenguaje preciso, regula todos los problemas de la materia unitariamente acotada".⁽¹⁴⁾

El principal antecedente de esta corriente jurídica lo encontramos en la escuela del ius naturalismo racionalista, la cual, entre otras cosas, postulaba una independencia de las antiguas tradiciones jurídicas. Estas últimas, implicaban la

(13) Tomás y Valiente Op. Cit. p. 465

(14) Idem.

visión del derecho romano y del canónico como partes integrantes del derecho vigente, así como una concepción eminentemente pragmática de la aplicación de esos derechos y de la costumbre. El pensamiento jurídico racionalista, como una derivación del "mos gallicus" que fué aquella corriente de juristas intelectuales que apartaron a toda una rama del quehacer jurídico del estricto estudio del derecho antiguo y de sus glosadores, naciendo así el humanismo jurídico, contribuyó a que los estudiosos del derecho se alejaran de las cuestiones estrictamente de derecho, obteniendo así, un mayor conocimiento de su propia sociedad y por ende un nuevo y más acertado sistema normativo.

Hugo Doneau, un jurista francés de mediados del siglo XVI, fué quien impulsado por ese creciente humanismo jurídico de la época, concibió por vez primera un sistema ordenado para la exposición de las materias jurídicas. "Doneau utilizó para ello como material a ordenar, el derecho romano, que para él fué ... un punto de partida para sus elaboraciones dogmáticas y para sus construcciones sistemáticas".⁽¹⁵⁾ Los trabajos de Doneau fueron un importante precedente para las codificaciones que se elaboraron durante los siglos XVIII y XIX.

Una vez establecidos como antecedentes de la codificación, tanto el pensamiento ius naturalista racionalista como los trabajos elaborados por Hugo Doneau, creo que es posible regresar a la definición de código citada al inicio del presente apartado. Codificar ya no implica la simple reunión de preceptos

(15)Tomás y Valiente Op. Cit. p. 307

jurídicos en un solo texto, ni siquiera el hecho de refundir disposiciones para formar una ley, sino que vá más allá. La preparación de un código requiere de la creación de los preceptos que el mismo ha de contener, es decir, se crea derecho. Los preceptos que nacen de la codificación serán pues, totalmente nuevos y no tienen ninguna identificación directa con anteriores disposiciones, lo que sí pueden llegar a tener es influencia de éstas últimas. Las normas codificadas son un derecho que quizá pudo ya haber estado contemplado por anteriores sistemas, pero que al concebirse para integrar un todo armónico dentro del código, sus razones de ser rebasan el ámbito político para internarse en un campo científico encargado de la convivencia social. La influencia del pensamiento ilustrado y posteriormente del liberal hacen que la ley tenga un sentido con tendencias de carácter social, superando así su concepción eminentemente política.

Por otra parte, el código versa únicamente sobre una materia determinada, la cual se encuentra, o por lo menos así se busca, totalmente reglamentada dentro del propio código bajo un sistema apoyado en la lógica y la razón que permiten su fácil entendimiento.

CAPITULO II

II. PROCESO DE RECOPIACION DE LEYES EN INDIAS

2.1 ANTECEDENTES CASTELLANOS

La petición 36 de las Cortes que tuvieron lugar en Madrid el año de 1433, puede considerarse como uno de los más importantes antecedentes de una recopilación en Castilla. En ellas, se solicitó al Rey Juan II que comisionara a un grupo de personas de su Consejo para que formaran un cuerpo legal que contuviese todas las disposiciones que en esa época se consideraban vigentes. En apoyo de su solicitud, los peticionarios manifestaban que existían leyes que habían sido promulgadas por una razón determinada o para un sitio específico, así como que existían disposiciones contradictorias y otras que ya eran superfluas, cuya aplicación generaba gran confusión entre los habitantes del reino. En respuesta, el Rey dió a entender que la petición hecha por las cortes estaba bien fundada y que ordenaría la elaboración de la obra solicitada. ⁽¹⁶⁾Sin embargo, parece ser que éstos trabajos nunca se iniciaron.

(16)Pérez Marín y Otro. Op. Cit. pp. 16 y 17. La respuesta del Rey a esta petición aparece en la cita número 5.

Años más tarde, durante el reinado de Enrique IV, las Cortes de Toledo de 1462 solicitaron la formación de un cuerpo legal que contuviese todas las leyes y ordenanzas, a efecto de utilizarlo para resolver todas las controversias que se presentaran en el reino. ⁽¹⁷⁾ Como consecuencia de esta petición, en la Concordia de Medina del Campo del 16 de enero de 1465 se ordenó que se formase una junta compuesta por cuatro doctores, dos canonistas, dos legistas y un teólogo, todos ellos nombrados por el Arzobispo de Toledo, a efecto de que se encargaran de la formación del tan ansiado libro, para posteriormente entregarlo al Rey, quien tras sancionarlo lo promulgaría en todo el reino. También en esta ocasión, parece ser que no se llegó a ningún resultado.

Tuvieron que transcurrir quince años más para que nuevamente se tomara en consideración una propuesta semejante. Fueron las cortes reunidas en Toledo en el año de 1480, las encargadas de hacerlo, al pedir que se pusieran "en un volumen las ordenanzas, pragmáticas y fuero real, - por el orden de los libros y títulos de partidas -" ⁽¹⁸⁾. En esta ocasión, la solicitud fue recibida por los Reyes Católicos, quienes inmediatamente comisionaron a uno de los juristas más prestigiados de la época para la realización de semejante tarea. Se trataba de Alonso Díaz de Montalvo (1405-1499) quien había ocupado diversos cargos de gobierno y que por sus conocimientos y, sobre todo su experiencia práctica, parecía ser el hombre indicado para elaborar el trabajo.

⁽¹⁷⁾ Pérez Martín señala que en el prólogo de las ordenanzas de Montalvo se menciona que las cortes de Madrid de 1458 hicieron una petición en el mismo sentido.

⁽¹⁸⁾ Peset y Otros, Op. Cit. p. 216.

Montalvo tomó menos de 4 años para completar su obra. Fue impresa el 11 de noviembre de 1484 en Huete. En ella se contienen "por orden de materias las leyes de Cortes a partir de 1348, Pragmáticas y Ordenanzas reales y algunos capítulos del Fuero real".⁽¹⁹⁾ "Hasta la 6a. edición la obra apareció sin portada ni título propiamente dicho, siendo denominada como "Libro de Leyes" y "Compilación de Leyes". ⁽²⁰⁾Pese a sus anteriores denominaciones, la obra se conoce actualmente con el nombre de Ordenamiento de Montalvo.

Se divide en 8 libros referentes a las siguientes materias: Derecho eclesiástico; Derecho del rey, su corte y tribunales; Derecho procesal civil y criminal; Derecho de las clases privilegiadas; Derecho de familia de sucesiones y obligaciones; Derecho fiscal; Derecho municipal; y Derecho penal.

Por lo que se refiere a la validez de la obra, no cabe duda de su aplicación como derecho positivo, sin embargo, existe una fuerte controversia en cuanto a su promulgación. Personalmente, me inclino a pensar que el Ordenamiento de Montalvo de alguna manera pudo haber contado con los requisitos necesarios para ser considerado como un cuerpo legal vigente. ⁽²¹⁾ Ahora bien, a pesar de que el referido ordenamiento fue utilizado en la práctica,

(19)Pérez Martín Op. Cit. p. 18.

(20)García Gallo A. Manual... Op. Cit. No. 747.

(21)A este respecto, resulta importante tener en cuenta los argumentos de distintos autores, para ello me fue muy útil lo apuntado en la nota 14 visible en la página 19 de la obra de Antonio Pérez Martín y Johannes Michel Scholz.

el mismo no estuvo exento de críticas, como ejemplo, diré que en 1523 las Cortes de Valladolid manifestaron que el libro tenía varias deficiencias. De igual forma debo mencionar que esta recopilación contaba con uno de los más graves defectos de la técnica jurídica castellana de la época, al no tener contemplada una cláusula derogatoria, con lo cual las disposiciones contenidas en ella permanecían vigentes de manera autónoma. No obstante todas las críticas que se le hicieron, la obra alcanzó las 28 ediciones, esta cifra indica indubitablemente la importancia que adquirió.

Nuevamente por encargo de los Reyes Católicos, se ordenó la formación y posterior publicación en el año de 1503 del Libro de las bulas y pragmáticas, atribuido al escribano Juan Ramírez, quien en ese entonces era secretario en el Consejo de Castilla. Esta obra, a la que se le otorga el carácter de oficial, contiene básicamente legislación real. Asimismo, se encuentran en ella 5 bulas pontificias y algunas leyes de cortes. La distribución de las disposiciones es por orden sistemático. "Fue promulgada oficialmente por una pragmática del 10 de noviembre de 1503 en la que ... se determina que a las disposiciones legales en ella contenidas se les dé "tanta fe como si fuesen originales"." (22) Cabe comentar que el autor no resumió ni refundió ninguna de las disposiciones que se contienen en el libro, por lo que, a mi juicio, se trata de una compilación de carácter sistemático(23)

(22)Pérez Martín A. Op. Cit. p. 21.

(23)Cifra Capítulo I Apartado 1.2 compilación del presente.

Isabel la Católica a su muerte, acaecida en 1504 dejó dispuesto que se redujesen "las leyes del fuero, ordenamiento y pragmáticas en un cuerpo donde estuviesen más breve y mejor ordenadas, declarando las dudas y quitando las superfluas". (24)En cumplimiento de esta disposición, Fernando el Católico, comisionó al Doctor Lorenzo Galíndez de Carvajal para que se encargara de la elaboración del nuevo proyecto, quien al parecer, lo concluyó, pero nunca llegó a publicarse. Sobre la formación de esta obra en particular, me parece de sumo interés citar el siguiente comentario "El proyecto de recopilación, tal como aparece en el codicillo de Isabel la Católica y tal como parece ser se encomendó a Carvajal, parece ser que se trataba de una obra verdaderamente renovadora: recoger en un cuerpo breve y ordenado la legislación vigente".(25)

Por encargo de Carlos I en 1532, los trabajos se reanudaron, esta vez a cargo de Pedro López de Alcocer. "A su muerte, continuó la tarea el doctor Guevara; a la muerte de éste, el doctor Escudero; al morir éste, el licenciado Arrieta". (26)Hasta que el licenciado Bartolomé de Atienza durante el reinado de Felipe II la concluye. Fue promulgada por real cédula de 14 de marzo de 1567, imprimiéndose en Alcalá de Henares en ese mismo año bajo el título de "Recopilación de las leyes de estos reynos hecha por mandato de magestad cathólica del Rey don Philippe segundo...". Cabe añadir que con su promulgación se derogó toda la legislación anterior no recogida por la recopilación, quedando esta como único texto legal vigente.

(24)Cifra Codicillo del Testamento de Isabel la Católica.

(25)Pérez Martín A. Op. Cit. p. 29.

(26)Tomás y Valiente F. Op. Cit. p. 269.

Conocida como la Nueva Recopilación, la obra contenía el Ordenamiento de Montalvo, pragmáticas y demás legislación desde los Reyes Católicos hasta Felipe II, así como algunas leyes del Fuero Real, Fuero Juzgo y Ordenamiento de Alcalá, haciendo un total de casi 4,000 leyes. Se dividía en 9 libros que trataban de las siguientes materias: Derecho eclesiástico; Derecho del rey y su corte; Tribunales reales; Derecho procesal; Derecho de familia, sucesiones y obligaciones; Derecho de las distintas clases sociales; Derecho municipal y artesanía; Derecho penal; y Hacienda pública. Al igual que la recopilación de Montalvo, ésta fue duramente criticada, lo cual hace pensar que su aplicación en la práctica no fue del todo exitosa. Entre los defectos que se le achacaban se encontraban, entre otros, el de la falta de una adecuada sistematización, y el que incluía disposiciones que ya estaban en desuso. Asimismo, fue severamente atacada su sistemática.

2.2. EL SIGLO XVI

El 17 de abril de 1492 los Reyes Católicos concedieron a Cristóbal Colón las capitulaciones llamadas de Santa Fe, dando con esto inicio a lo que posteriormente se vendría a conocer como la legislación indiana.

El fenómeno de la aplicación del derecho en Indias fue, durante todo el período colonial, por demás variable. En un principio, los Reyes Católicos

intentaron implantar el derecho vigente en Castilla a sus nuevas posesiones. El resultado fue contrario a lo que esperaban. Las características de los nuevos territorios y las de sus pobladores, exigían una normatividad distinta. Asimismo, el hecho de que la cabeza del gobierno de las colonias estuviese tan distante de éstas, permitía a los gobernantes de aquellas posesiones toda clase de libertades, con lo cual los Reyes se veían obligados a establecer mayor control sobre sus oficiales. Eran muchas las materias que había que arreglar, y por ende, las disposiciones dictadas para el gobierno de las Indias se fueron incrementando notoriamente con el paso del tiempo. Al igual que en Castilla, los principales problemas que se presentaron en Indias fueron la coexistencia de normas contradictorias y el desconocimiento, en general, del derecho vigente, pero por las circunstancias particulares de estas provincias, estos problemas resultaban ser aún más graves que en Castilla, ya que la extensión de los territorios en Indias y su distancia de la Metrópoli dificultaban mucho las comunicaciones.

La corona, al advertir el problema, en 1510 dispone que la Casa de Contratación de Sevilla reúna todas las disposiciones que habían sido dictadas para su gobierno y el de las Indias, iniciándose así el proceso de ordenación de la legislación indiana, que paulatinamente, traería consigo la idea de recopilar. Con esa misma intención fué despachada una real cédula fechada el 3 de octubre de 1533, dirigida a la Audiencia de la Nueva España, que disponía que se recogieran todos los ordenamientos despachados para esas tierras y se copiaran para su envío a España, a esta le siguieron otras dirigidas a diversos cuerpos de gobierno indianos, en el mismo sentido.

El primer antecedente de una puesta en orden de la legislación indiana con miras a su publicación lo encontramos en el año de 1548 en la Nueva España, con la publicación de una compilación que había ordenado hacer el Virrey Antonio de Mendoza. ⁽²⁷⁾ Posteriormente, Luis de Velasco en cumplimiento de uno de los capítulos de las instrucciones que le fueron dadas con el nombramiento de Virrey, logró completar dos libros, "uno por decisiones y otro por materias". ⁽²⁸⁾ Los libros recibieron la aprobación del Rey, tal como se desprende de la real carta dirigida al Virrey Velasco en 1552.

Poco tiempo después, Antonio Maldonado, fiscal de la Audiencia de la Nueva España inició la formación de un repertorio de cédulas, el cual, en opinión de Juan Manzano, no llegó a concluirse. Sin embargo, el mismo autor, siguiendo la información que da León Pinelo en la dedicatoria de su Aparato Político, señala que "los trabajos del fiscal de Nueva España, aunque comenzados con carácter particular, llegaron a alcanzar protección oficial, hasta el punto de ordenársele a la Audiencia poner a disposición del compilador todos los materiales legislativos que obraban en su archivo". ⁽²⁹⁾

En una Real Cédula enviada en 1560 al Virrey de la Nueva España, Luis de Velasco, a instancias del fiscal del Consejo de Indias, Francisco Fernández de Liébana, se le ordenaba que publicara las cédulas que tuviese en su poder. El

(27) Citada por Alfonso García Gallo en "Leyes, Recopilaciones . . ." Op. Cit. p. 15

(28) La cita es del Aparato Político de León Pinelo.

(29) Manzano Manzano Juan, Historia de las recopilaciones de Indias, Tomo I, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid 1950 p. 18.

Virrey, a su vez, encomendó la tarea al oidor de la audiencia de la Nueva España, Vasco de Puga. Este reunió en su obra disposiciones dictadas para ese virreinato desde 1525 hasta la fecha en que la concluyó. El propio oidor imprimió a su costa el cedulario, después de haber obtenido la autorización del Virrey, por decreto fechado el 3 de marzo de 1563. Conocido actualmente como el Cedulario de Vasco de Puga, éste reúne por orden cronológico gran parte de las disposiciones de la época, las cuales aparecen insertas sin ningún resumen o refundición, por lo que la obra debe ser clasificada como una compilación. A pesar de que esta compilación contiene muchos errores, resultó ser una herramienta muy utilizada en sus tiempos.

A propósito de la influencia que tuvo Fernández de Liébana para que se enviara la Real Cédula referida en el párrafo precedente, a continuación, trataré de explicar el inicio de los trabajos recopiladores en España, específicamente, en el Supremo Consejo de Indias. El propio Fernández de Liébana, es quien consciente del grave inconveniente que tenía el Consejo para poder gobernar a las Indias, al no conocer con toda precisión la legislación dictada para esas tierras, decide proponer en el año de 1562 que se recopilen las cédulas reales existentes. Al efecto, se nombró a Juan López de Velasco, para que a las órdenes de Lope García de Castro, reuniera en un libro los sumarios de todas las disposiciones asentadas en los registros del Consejo desde el descubrimiento de Indias. Al poco tiempo de haberse iniciado los trabajos, Lope García fue enviado al Perú, quedando la tarea en manos de Velasco, hasta que en 1567, con motivo de la visita Juan de Ovando al Consejo de Indias, este último toma a su cargo los trabajos nombrando a Velasco secretario de la visita. A decir de Manzano la obra de Velasco para esos años ya debía estar concluida.

Bajo las órdenes de Ovando, el ahora secretario procedió a ordenar y distribuir los extractos de las leyes que había sacado para agruparlos por materias en siete libros. El producto de estos trabajos, que al parecer fueron concluidos en 1570, fue lo que ha venido conociéndose como la Copulata de leyes de Indias. Los libros versaban sobre las siguientes materias: Iglesia y gobernación espiritual; gobernación temporal; cosas de la justicia; república de los españoles; república de los indios; hacienda real; y navegación y contratación de las Indias. A decir de Manzano, el anterior esquema debió haber sido obra de Ovando.⁽³⁰⁾

Resulta importante aclarar que la Copulata, en sí misma, no constituía el final de la recopilación, sino que únicamente era una fase intermedia de ésta. Posteriormente, el propio Ovando, se dió la tarea de elaborar guiones de ésta, en los que depuraba la información preparando así, el proyecto final de la recopilación. "El visitador... va formando de su puño y letra unos guiones, esquemas o índices de cuestiones a desarrollar por él después, en los que hace constar, a modo de referencias, los números de los asientos de la Copulata concernientes a cada punto". ⁽³¹⁾De esta forma podía tomar con precisión cada punto para después convertirlo en una ley de la recopilación.

(30)Citra Manzano J. Op. Cit. p. 122.

(31)Manzano J. Op. Cit. p. 142.

Ovando concluyó hacia 1571 el libro primero, relativo a la Gobernación Espiritual y el título II del libro segundo referente a las ordenanzas del Consejo, mismos que entregó al propio Consejo para su revisión. Tras ser aprobados por éste se sometieron a la opinión de Felipe II quien, el 24 de septiembre de ese mismo año sancionó las ordenanzas del Consejo, pero no autorizó su impresión. Por lo que hace al libro primero, su sanción fue demorada, debido a que la gobernación espiritual de las Indias era una materia que podía llegar a suscitar graves conflictos con el Vaticano. El Rey decidió someter el libro a la opinión de la Santa Sede, en donde quedó estancado. En 1573 se publicaron las instrucciones para hacer descripciones y la de descubrimientos y pacificaciones. Finalmente, en 1574 salieron a la luz, las ordenanzas del Regio Patronato. Con la muerte de Ovando ocurrida en 1575, los trabajos recopiladores en el Consejo, nuevamente quedaron suspendidos.

Por ese mismo tiempo, trabajaba también en España Alonso Zorita, quien había sido oidor en la audiencia de la Nueva España, en un proyecto de recopilación de carácter privado. Zorita, seguramente inspirado en la Real Cédula enviada al Virrey Luis de Velasco en 1560, había iniciado su labor durante su estancia en aquel virreinato. Apoyándose en el Cedulaario de Puga y en algunas notas elaboradas por él, se dio a la tarea de formar una recopilación, la cual, una vez concluida en 1574 ofreció al Rey. El monarca la turnó al Consejo de Indias para su estudio, en donde quedó archivada, en virtud de que el Consejo trabajaba en ese entonces, en su propia recopilación. Las disposiciones contenidas en la obra de Zorita no pasan del año de 1562, y toda vez que el autor utilizó fundamentalmente fuentes indirectas, la recopilación forzosamente resultaba ser incompleta.

Retomando nuevamente lo que sucedía en el Consejo, debo decir que tras la muerte de Ovando, transcurrieron siete años para que el Consejo encomendara nuevamente a alguien una recopilación. Así, "en 1582 presidiendo interinamente el Consejo Supremo el licenciado Diego Gasca de Salazar, se encargó al oficial mayor de la Escribanía de Cámara de Justicia del mismo, Diego de Encinas, la formación de una recopilación" (32) Adolesciendo de conocimientos jurídicos, el oficial Encinas se avocó a la preparación del nuevo proyecto. Es importante resaltar que para su elaboración no se basó en el anterior proyecto Ovandino, sino que revisó todos los registros existentes en esa época, es por eso que señalé que se trataba de un nuevo proyecto. Debido al paso de los años, el caudal legislativo se había incrementado notablemente, ya que en esos momentos existían alrededor de quinientos libros de registro, si los comparamos con los doscientos libros que en su momento revisó López de Velasco, podemos darnos una idea de la cantidad de disposiciones que continuamente estaban siendo dictadas para las Indias. Encinas tardó alrededor de doce años en concluir sus trabajos, "así que hacia 1594, o todo lo más al año siguiente, Encinas entregó al presidente y consejeros de Indias "quatro cuerpos de libros... que tenían más de dos mil y quinientas hojas" (33). Tras ser recibida por el Consejo, se mandó imprimir quedando terminada en 1596, con un tiraje de 50 ejemplares. La obra llevaba como título el siguiente "Provisiones, Cédulas, Capítulos de Ordenanzas, Instrucciones y Cartas, libradas y despachadas en diferentes tiempos por sus Magestades...".

(32)Manzano J. Op. Cit. p. 304.

(33)Manzano J. Op. Cit. pp. 309 y 310

El cedulario contenía, además de lo que su propio título indicaba, diversas disposiciones dictadas en años anteriores, como lo eran algunas bulas pontificias, el requerimiento de Palacios Rubios, nombramientos de virreyes y de otros funcionarios e inclusive treinta leyes de la Nueva Recopilación de Castilla de 1567.

Por lo que se refiere al uso que se le dió, ésta fue diseñada principalmente para que los consejeros y demás funcionarios del propio Consejo la consultaran. La intención de su formación no era la de hacerla pública, sino que únicamente se trataba de facilitar con ella las labores del Consejo. "Sin embargo algunos ejemplares de la obra se enviaron a las Indias".⁽³⁴⁾

2.3. EL SIGLO XVII

La necesidad de conocer el derecho vigente en Indias, llegó al nuevo siglo sin ninguna novedad. Quizá el avance que se registró con la obra de Encinas tuvo cierta utilidad, pero dado que el tiraje de dicha compilación fué extremadamente reducido, las dificultades surgidas para consultarlo resultan ser obvias y, por ende, el problema de conocer la legislación continuaba sin poder ser resuelto.

(34)Manzano J. Op. Cit. p. 333

Conscientes de esta problemática, algunos juristas radicados en las Indias se dieron a la tarea, por separado, de reunir las disposiciones vigentes para sus respectivos virreinos. León Pinelo menciona que en Guatemala Alvaro Gomez de Abaunza había formado un cuerpo compuesto de "dos tomos grandes" titulado "Repertorio de Cédulas Reales". La obra llegó a oídos del Consejo, ya que en una carta real fechada el 7 de febrero de 1604, dirigida a la Audiencia de Guatemala se inquiría la forma en que debía remunerarse a Abaunza por sus servicios.

En el Perú también existió cierta actividad. Continuando la obra que el Virrey Toledo había dejado inconclusa al recibir durante su estancia en aquel virreinato, órdenes del Consejo en el sentido de abandonarla, el visitador Alonso Fernández de Bonilla impulsó la tarea recopiladora hasta su conclusión en 1601. Al parecer esta recopilación fue consultada y actualizada con cierta frecuencia.

Por su parte, en España, el Consejo continuaba dejando pasar el tiempo sin que ninguno de sus miembros se decidiera a continuar con los trabajos recopiladores. Fue hasta el año de 1603 cuando Diego de Zorrilla ofreció sus servicios al Consejo para elaborar una recopilación. No pasó mucho tiempo para que el ofrecimiento fuese aceptado, iniciando así sus tareas Zorrilla. El esquema del trabajo tenía como meta principal, la revisión del Cedulaario de Encinas, la elaboración de leyes a partir de las disposiciones sacadas por el propio Encinas y la colocación de las disposiciones en un orden sistemático más confiable que el del

Cedulario. Al igual que en el pasado, en esta ocasión, no se tomaron en cuenta los trabajos que años atrás había realizado Ovando. Para efectuar la revisión del Cedulario de Encinas, el Consejo ordenó a Zorrilla que reconociese los registros que obraban en los archivos del propio Consejo, toda vez que la enorme cantidad de erratas que contenía el Cedulario impreso, lo hacían poco confiable.

En el año de 1607, Zorrilla anunció al Consejo la conclusión de su obra, iniciándose así la revisión de la misma. Para ese efecto, en el año de 1608 se nombró a Rodrigo de Aguiar y Acuña y a Hernando de Villagómez para que revisaran el trabajo presentado por Zorrilla. Las conclusiones de esta revisión no fueron del todo alentadoras, la recopilación de Zorrilla quedó archivada en el Consejo por no contar con los requisitos necesarios para poder ser utilizada. Tras este fracaso en 1611, se encarga al consejero Rodrigo de Aguiar y Acuña la elaboración de una nueva recopilación.

CAPITULO III

III. LOS SUMARIOS DE RODRIGO DE AGUIAR Y ACUÑA

3.1 FORMACION DE LOS SUMARIOS DE RODRIGO DE AGUIAR Y ACUÑA

No pasó mucho tiempo para que el Consejo de Indias se convenciera de que el proyecto de recopilación de Diego de Zorrilla no se ajustaba a las necesidades existentes. Fue así como ese organismo, presidido entonces por el conde de Lemos, decidió formar una sala particular a efecto de revisar y resolver todas las dudas que el proyecto de Zorrilla contenía, nombrando para ello, en el año de 1608, al licenciado Rodrigo de Aguiar y Acuña comisario de los trabajos recopiladores. Sin embargo, no tuvo que transcurrir un largo período de tiempo para que ésta sala particular se diera cuenta de lo complicado que resultaba ser el proceso recopilador y de la enorme cantidad de tiempo que debía ser invertida para que el mismo llegase a buen fin.

Consciente de los anteriores inconvenientes, el conde de Lemos decidió nombrar el mismo año de 1608 a los consejeros Hernando de Villagómez y Rodrigo de Aguiar y Acuña para que se encargaran de sacar unos sumarios, extractos o resúmenes de las disposiciones contenidas en el proyecto de Zorrilla, formando así una junta recopiladora, y exponiendo su parecer sobre las dudas que surgieren. Una de las primeras medidas tomadas por la junta fue la de impedir que Diego de Zorrilla se embarcara hacia las Indias para hacerse cargo de la plaza de oidor en la Audiencia de Quito, a la cual había sido nombrado en el año de 1607, obligándolo a permanecer en el Consejo hasta que actualizara y terminara su proyecto de recopilación, puesto que las leyes en el contenidas no pasaban del año de 1606.

Zorrilla concluyó definitivamente sus trabajos en el Consejo a fines de 1609, dejando la tarea recopiladora en manos de Aguiar y Villagómez. Poco tiempo después, Villagómez pasó al Consejo de Castilla, quedando como único encargado de los trabajos recopiladores Rodrigo de Aguiar y Acuña, quien tras permanecer nueve años en las Indias como oidor de la Audiencia de Quito, ocupaba el cargo de consejero desde el año de 1607⁽³⁵⁾; así fue como se encargó de llevar todo el peso de la labor recopiladora durante los siguientes catorce años.

(35) Cifra Manzano J. Op. Cit. tomo II pag. 19 nota 35

En un principio, el presidente del Consejo de Indias, marqués de Salinas, comisionó a los licenciados Pedro Marmolejo y Juan de Villela para que en compañía de Aguiar formaran una junta codificadora, la cual tendría como función la de resolver o, en su caso, presentar al pleno del Consejo las dudas que fuesen surgiendo durante el proceso recopilador.

Durante este periodo (1611-1617), el comisario Aguiar llevó a cabo otra revisión de los registros existentes en el Consejo, con lo cual buscaba subsanar cualquier omisión del anterior recopilador. Para esta tarea ocupó la ayuda de dos escribanos, quienes se encargaban de trasladar las disposiciones que el consejero comisario consideraba convenientes. Aún así, el tiempo que dedicaba el ocupado consejero Aguiar a su labor recopiladora resultaba muy escaso para la magnitud del trabajo, con lo cual su evolución era casi imperceptible.

A partir de 1617 y hasta 1622 se hizo cargo de la presidencia del Consejo don Fernando Carrillo. El nuevo presidente vió con mucho interés la labor recopiladora, razón por la cual decidió que además de concluirla, habría de enviarla a la prensa debidamente glosada. Desafortunadamente, Carrillo no comprendió que semejante tarea exigía mucho tiempo para su elaboración y su idea nunca fue llevada a la práctica; al contrario, durante su periodo la recopilación apenas y sufrió alguna evolución.

El 24 de octubre de 1622 es nombrado gobernador del Consejo de Indias don Juan de Villela, quien estaría a cargo de dicho organismo hasta el año de

1626. Villela, contando con la experiencia obtenida durante el periodo de Salinas en las tareas recopiladoras, comprendió que la clave para concluir una recopilación era el tiempo que su formador le dedicara. De esta manera es que permite que Rodrigo de Aguiar y Acuña se excuse de algunas de sus obligaciones dentro del Consejo, con el fin de adelantar y, de ser posible, concluir la añorada recopilación. Sin embargo, el resto de las labores "inexcusables" del consejero Aguiar evitaban que éste pudiese obtener mayores avances en sus labores.

También en el año de 1622, hizo su arribo a la península ibérica el licenciado Antonio de León Pinelo, quien tras haber servido a la corona en el Perú, había regresado a la metrópoli a fin de obtener la información que requería para concluir un proyecto de recopilación de leyes que comenzó durante su estancia en las Indias. Pinelo había residido en las Indias desde el año de 1604. Estudió en la facultad de Cánones de la Universidad de Lima, para posteriormente ser titular de la cátedra de Decretos. Fue abogado de la Chancillería de Lima, corregidor y alcalde mayor en la villa de Oruro, así como asesor de corregidor en Potosí.

Al llegar a España, Pinelo se entera de que el Consejo ya se encontraba trabajando en un proyecto de recopilación desde hacía tiempo atrás, por lo cual decide ofrecer al Consejo su obra mediante la presentación de un trabajo titulado Discurso sobre la importancia, forma y disposición de la recopilación de las leyes de las Indias Occidentales, impreso en Madrid en 1624. En el plantea la forma en que la recopilación puede concluirse, para lo cual además ofrece sus servicios y propone la adopción de los trabajos que había iniciado en Indias como

base del proyecto recopilador. Para ello, junto con el Discurso, presenta los dos primeros libros de su proyecto, mismo que se dividía en nueve libros y éstos a su vez en ciento ochenta y siete títulos. Asimismo, Pinelo ofrece redactar todas las leyes que contendría la recopilación a fin de facilitar su comprensión. La proyectada recopilación también contendría un apéndice en el que, entre otras cosas, figurarían una historia del descubrimiento de Indias y de sus provincias, un mapa de la región y un catálogo de los principales cargos y oficios existentes en las Indias, tanto seculares como eclesiásticos.

Enterado el consejero Aguiar de la existencia de los trabajos de León Pinelo, no duda en solicitar al Consejo el nombramiento de éste como su ayudante en la recopilación. El Consejo de Indias por decreto de 19 de abril de 1624 ordena a León Pinelo ponerse a las órdenes de Aguiar y Acuña.

Pinelo, al parecer, intentó continuar con el esquema de trabajo que había diseñado desde su estancia en el Perú, de conformidad con lo que él mismo apuntaba en su Discurso. De esta forma inició su labor con una exhaustiva revisión de los registros cedularios en los archivos del Consejo bajo la supervisión de Aguiar, para posteriormente, pasar al archivo de Simancas en busca de más disposiciones relacionadas con las Indias. En opinión de Juan Manzano, Pinelo no se sirvió de ningún trabajo recopilador llevado a cabo anteriormente, sino que se limitó a continuar sus trabajos recopiladores lo más apegado al proyecto que originalmente había trasado, tal y como lo había propuesto en su Discurso⁽³⁶⁾.

(36) *Ibidem* pag. 95 y siguientes.

Una vez obtenidas todas las disposiciones deseadas, los recopiladores procedieron a ordenarlas. Paralelamente, readactaron las datas y sumarios de las mismas⁽³⁷⁾. A partir de esta etapa fué necesario empezar a corregir y dirimir las dudas que pudiesen surgir de la recopilación. El Consejo previendo tal situación, dispuso la formación de una junta revisora integrada por los licenciados Alonso Maldonado de Torres y don Diego González de Cuenca y Contreras, y el propio Rodrigo de Aguiar y Acuña. Posteriormente, González de Cuenca fué sustituido por el licenciado Pedro Bibanco.

Finalmente, en el año de 1628, cuando el proyecto de recopilación ya se encontraba muy avanzado y a pesar de que ya se encontraban debidamente redactadas las leyes correspondientes al tomo primero⁽³⁸⁾, se consideró conveniente mandar imprimir los sumarios de las disposiciones que aparecieran colocadas en los cuatro primeros libros de la recopilación. La razón de la impresión adelantada de éstos cuatro primeros libros nos la dá el propio Rodrigo de Aguiar en la dedicatoria de los Sumarios: "Este tomo primero quise imprimir luego, por que V.M. fuese gozado el fruto de tan largo trabajo, y el segundo cuando se acabe, que será brevemente. Pero considerando, que es cosa desusada, y desabrída, sacar a pedazos obra tan individua; y que aún en las historias, que figuren la continuación de los tiempos, suele dar mal logro a las que quedan,

(37)El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define al sumario como un adjetivo que indica que algo fué reducido a compendio; breve, sucinto. Por lo que respecta a data menciona que es una nota o indicación del lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa, y especialmente la que se pone al principio o al fin de una carta o de cualquier otro documento.

(38)Rodrigo de Aguiar menciona en su dedicatoria que el tomo segundo estaba a punto de ser concluído.

desmembrar alguna parte: me pareció mayor acierto imprimir solamente los Sumarios de esta primera, sacados con cuidado, en la forma, y disposición, que se verán después colocadas, y distribuídas las leyes extensas: por que de ello resultarán los mismos efectos que de imprimirse la obra entera. Estos serán ver V.M. abreviada Recopilación tan grande: para que sin gastar el tiempo, que pidiera el verla toda, pueda mandar alterar, mudar o quitar en ella lo que fuere servido. Valerse de sus leyes los Ministros, a quien tocaren, con tanta noticia, como si las tuvieren enteras. Y con este medio, se puede exponer la obra a la mayor censura, sin que sus defectos queden irreparables; pues los que en estos Sumarios se advirtiere, tendrán enmienda en la impresión final."

De lo anterior se desprende claramente que la intención de Aguiar fué sacar a la luz una obra que hiciera las veces de un proyecto de recopilación facil de manejar, de revisar y sobre todo confiable. Asimismo, el proyecto sugería la próxima conclusión de los trabajos recopiladores. Por ello, el tiraje de los sumarios fue muy reducido. Sin embargo, el éxito alcanzado por la obra resultó ser mayor al esperado como más adelante se verá.

Una vez expuesta la forma en que se formaron y publicaron los Sumarios, debo hacer mención de la polémica existente en relación con la autoría de los mismos. Si bien la portada de la obra indica claramente que el autor es Rodrigo de Aguiar y Acuña, del examen de los hechos, así como de la información que se desprende de diversos documentos de la época, es posible conjeturar, como ya muchos autores lo han hecho, que realmente quien llevó todo el peso de la formación de la obra fue el licenciado Antonio de León Pinelo.

Juan Manzano, originalmente se inclinaba a pensar que los sumarios eran el producto de un trabajo conjunto llevado a cabo por Aguiar y Pinelo, "nos inclinamos a afirmar sin ningún género de dudas la copropiedad intelectual de los sumarios⁽³⁹⁾". Tiempo después el propio Manzano, en el tomo segundo de su Historia de las recopilaciones de Indias, hace un profundo estudio al respecto⁽⁴⁰⁾. Entre las razones que expone, menciona la brevedad con la que la obra logró completarse. Pinelo empezó a colaborar con Aguiar en 1624 y tras cuatro años de labores anunciaban que el tomo primero se encontraba terminado y los trabajos del tomo segundo se encontraban ya muy avanzados. Manzano considera que cuatro años es un período muy corto para concluir semejante obra, por lo que deduce que Pinelo tomó como base de sus trabajos durante ese lapso, los realizados anteriormente en Indias. Abundando sobre esa tesis, realiza una comparación de los libros y títulos en que se encontraba dividido su proyecto y los que aparecieron en los sumarios como plan de la recopilación, concluyendo que las diferencias resultan ser más de forma que de fondo⁽⁴¹⁾.

El propio Pinelo incluye en un impreso titulado Memorial de Libros y Tratados que ha impreso y tiene escritos y ordenados el licenciado don Antonio de León Pinelo..., del año de 1658, a los Sumarios como una obra realizada por él. Otro testimonio de la época en ese sentido, es el que nos proporciona Juan de Solorzano Pereira en su Política Indiana, al referirse a las leyes de Indias y

(39)Manzano Manzano Juan, Los Trabajos Recopiladores de Diego de Zorrilla y Rodrigo de Aguiar y Acuña, en Homenaje al Maestro Rafael Altamira, Madrid 1936 p. 401.

(40)Segunda Parte, Capítulo Primero

(41)Como ya se dijo, es esquema del proyecto de Pinelo comprendía 9 libros divididos en 187 títulos. El de los Sumarios estaba formado por 8 libros divididos en 186 títulos.

corroborarlo con la siguiente frase: "...como consta del sumario dellas, que imprimió ya el licenciado Antonio de León."

Concepción García Gallo menciona que Pinelo "se atribuye en 1629, después de muerto Aguiar, la autoría de la obra".⁽⁴²⁾ Por mi parte, considero que el problema de la autoría de los Sumarios debe resolverse otorgando a los que participaron en su formación el lugar que merecen; Rodrigo de Aguiar director y encargado de la obra, es decir el responsable ante el Consejo del contenido de la misma y Antonio de León Pinelo el recopilador propiamente dicho.

Para concluir este apartado basta por decir que Rodrigo de Aguiar y Acuña murió el 5 de octubre de 1629, dejando la recopilación pendiente y su vacante en el Consejo fue ocupada por el doctor Juan de Solorzano Pereira, quien también estaba familiarizado con el proceso recopilador de leyes de Indias.

3.2 CONTENIDO DE LOS SUMARIOS⁽⁴³⁾

La obra estaba planeada para aparecer en dos volúmenes con cuatro libros cada uno. Estos a su vez, se subdividirían en títulos y, posteriormente, en

(42)García Gallo Concepción, *La Recopilación entre 1636 y 1680*, en *Recopilación de Leyes de Indias Op. Cit.*, p.75.

(43)La versión de los Sumarios utilizada para el presente trabajo es la publicada en México en el año de 1677, cuya preparación corrió a cargo de Francisco Montemayor y Córdoba.

leyes. La edición lleva por título Sumarios de la Recopilación General de las Leyes, Ordenanzas, Provisiones, Cédulas, Instrucciones, y Cartas Acordadas, q' por los Reyes Católicos de Castilla se han promulgado, expedido y despachado, para las Indias Occidentales, Islas, y Tierra Firme del mar Oceano: desde el año de mil y quatrocientos y noventa y dos, que se descubrieron, hasta el presente, de mil y seiscientos y veinte y ocho. Se encuentra dedicada al Rey Felipe IV y aparece como elaborada en el Real Consejo de Indias por el licenciado Rodrigo de Aguiar y Acuña.

El libro primero dividido en XVIII títulos contiene disposiciones relacionadas con la gobernación espiritual de las Indias, destacando de él, por su interés, las disposiciones del título III denominado " Del Patronazgo Real de las Indias".

En el libro segundo se contienen leyes relativas a la gobernación temporal de las Indias, especialmente en lo referente a asuntos judiciales, dividiéndose en XXX títulos. Contiene las atribuciones del Consejo de Indias, el cual funcionaba como un organismo jurisdiccional y legislativo, asimismo, establece los sistemas judiciales vigentes en las Indias.

La materia del libro tercero es principalmente el comercio entre la metropoli y las Indias, tocando algunos tópicos de derecho privado, así como de las armadas y navegación. Se compone de XXXVIII títulos.

El libro cuarto trata sobre el gobierno de las Indias, es decir, de los virreyes, gobernadores, corregidores y demás funcionarios administrativos que ejercían sus funciones en Indias. También dentro de los veinte títulos que lo conforman se encuentran disposiciones relacionadas con algunas jurisdicciones especiales.

Hasta aquí el contenido de los Sumarios de 1628, sin embargo los restantes cuatro libros contemplados por la obra de los recopiladores, trataban de los descubrimientos y las riquezas en las Indias, incluidos los indios; de la fundación de poblaciones, su protección, gobierno y algunos aspectos de derecho privado; la guerra y temas relacionados con el derecho penal; y derecho fiscal, respectivamente.

Por otra parte, como ya ha sido apuntado, los Sumarios contienen una dedicatoria dirigida a Felipe IV, en la que Rodrigo de Aguiar narra brevemente el proceso recopilador y expone sus razones para la publicación de la obra. A continuación aparece la tabla de títulos contenidos en la obra dividida por libros. Posteriormente, se colocó la tabla de títulos de los cuatro libros restantes, mismos que pertenecían al tomo segundo.

En la parte final de los Sumarios se encuentra un catálogo de los " Libros Reales de Gobierno, Gracia, y Partes que se hayan en las dos Secretarías, del

Supremo Consejo de Indias: de cuyos originales se sacó su Recopilación de Leyes".

Por lo que respecta a las disposiciones contenidas en la obra, éstas ascienden a una cifra superior a las 4000, siendo las más antiguas las dictadas por los Reyes Católicos y las más recientes datan de junio de 1628. El autor, asimismo, añade ciertas notas que auxilian al lector. Tal es el caso de algunas disposiciones que contienen una mano, las cuales indican que la materia sobre la que versan aún no está decidida, o el caso de la mención "Felipe III en esta Recopilación" indicando que la ley de que se trata no ha sido promulgada.

CAPITULO IV

IV. LOS TRABAJOS DE MONTEMAYOR EN LA NUEVA ESPAÑA

4.1 DON JUAN FRANCISCO DE MONTEMAYOR Y CORDOBA DE CUENCA⁽⁴⁴⁾

A principios del siglo XVII, el reino de Aragón empezó a incrementar la presión sobre la corona a fin de obtener una mayor participación de sus súbditos en cargos públicos. Las cortes de 1626 finalmente reconocen ese derecho, con lo que la presencia de aragoneses en el gobierno central empezó a hacerse sentir. Posteriormente, en las cortes de 1648 se ratifica este derecho.

El privilegio obtenido en cortes por los ciudadanos de Aragón, también implicaba la obtención de cargos en las posesiones castellanas de ultramar. No pasó mucho tiempo para que los primeros aragoneses partieran hacia las Indias a

(44)Para la elaboración de este apartado utilicé básicamente los datos biográficos que proporciona Ismael Sánchez Bella en su trabajo titulado Publicación de los "Sumarios" de Aguiar (1628) y su utilización en España e Indias.

ocupar las magistraturas a las que habían sido asignados. Entre los personajes que en esas circunstancias ocuparon puestos en los territorios indianos destaca la figura de Juan de Palafox y Mendoza.

Fue en el año de 1649 cuando Juan Francisco de Montemayor y Córdoba de Cuenca ciudadano aragonés, hace su arribo a las Indias para ocupar el cargo de oidor supernumerario en la Audiencia de Santo Domingo, gozando del beneficio obtenido en cortes por sus coterráneos. Nacido en el año de 1620, estudió derecho en la Universidad de Huesca. Tras concluir sus estudios inició su carrera al servicio del Rey, en un principio en su natal Aragón desempeñándose como Juez de Encuestas, para posteriormente servir en Cataluña como Auditor General.

Poco después de su llegada a Santo Domingo, es nombrado Gobernador y Capitán General interino de la isla. Fue en ese entonces cuando se llevó a cabo la conquista de la isla Tortuga, obteniendo un importante triunfo para las armas españolas. También por esos años, intervino exitosamente en la organización de la defensa de Santo Domingo en contra de los ataques ingleses.

El año de 1654 es nombrado oidor en la Audiencia de la Ciudad de México. Sin embargo, es hasta 1658 cuando parte a ocupar su nuevo puesto, toda vez que antes de salir de Santo Domingo fue sometido a un juicio de residencia en el que se evaluaría su actuación durante el período en que estuvo en la isla.

Durante su estancia en el Virreinato de la Nueva España, además de ocupar el cargo de oidor en la Audiencia, fungió como Corregidor interino de la Ciudad de México, Juez de Alzadas del Consulado, Juez General de Bienes de Difuntos, Consultor propietario del Santo Oficio de la Inquisición y Juez presidente de la Junta de policía, entre otros.

En octubre de 1682, finalmente se jubila tras 33 años de servicios en Indias, regresando a su natal Aragón. Muere en Huesca en agosto de 1685.

Montemayor destacó también por sus escritos. Desde temprana edad inició su labor como autor de diversas obras, destacando especialmente las relativas a temas jurídicos. Entre sus principales trabajos se encuentran los siguientes: Un tratado de derecho penal titulado De sui defensione publicado en 1649; el Discurso Político-Histórico Jurídico del derecho y repartimiento de presas y despojos aprehendidos en justa guerra. Premios y castigos de los soldados, impreso en México en 1658 y reimpresso en Amberes en 1682; y las Excubationes semicentum ex decisionibus Regiae Chancilleriae Sancti Dominici. Insulae, vulgo dictae Española totius novi Orbis Primatis publicadas en 1667.

La experiencia y capacidad con que contaba Montemayor, también lo llevaron a recibir diversos encargos relacionados con la formulación de dictámenes sobre asuntos de importancia general en el virreinato.

4.2 LA REIMPRESION DE LOS SUMARIOS

En 1535 aparece en la Nueva España el primer libro impreso en América. Se trataba de la Escala Espiritual para llegar al Cielo de San Juan Clímaco, traducida por fray Juan de Estrada, el cual provenía del taller de Esteban Martín. Tras esta primera experiencia, la impresión de libros en América se generalizó con la introducción de imprentas en las principales ciudades, reflejándose claramente el interés por la difusión de la palabra escrita.

La imprenta desde su llegada a España en el año de 1473⁽⁴⁵⁾, gozó de la protección real. ⁽⁴⁶⁾Sin embargo, a partir del año de 1502 los Reyes Católicos conscientes de los inconvenientes de tipo moral religioso o político, que un libro podía traer consigo, deciden promulgar una real pragmática mediante la cual sujetan a la aprobación real, concedida mediante el otorgamiento de una licencia, la publicación de cualquier libro. La autorización debía ser otorgada por los propios Reyes o, en su caso, por las Chancillerías de Valladolid o de Granada y por los obispos. A su vez, el Santo Oficio de la Inquisición periódicamente publicaba un listado de los libros que eran considerados prohibidos.

(45) José Torre Revello en su obra La Imprenta y el Periodismo en América durante la dominación Española, menciona la existencia de un libro impreso en Barcelona en 1468, sin embargo su fecha de impresión ha sido cuestionada en múltiples ocasiones, por lo que la fecha que doy es la de la impresión del libro en Zaragoza, la cual es regularmente aceptada.

(46) Entre las facilidades otorgadas por los Reyes Católicos y, especialmente por Isabel, se encontraban algunas exenciones de impuestos.

Dentro de ese contexto regulador, la corona se encargó de dictar algunas disposiciones destinadas a normar la impresión de libros en Indias. En primer lugar, por real cédula dada en Valladolid el 21 de septiembre de 1556 se ordenaba a todas las autoridades de Castilla recoger y enviar para su estudio en el Consejo de Indias, todo libro que tuviera alguna relación con las Indias. Asimismo, establecía como requisito para la impresión de libros cuyo contenido se refiriera a las posesiones en América, la aprobación del Consejo. El 14 de agosto de 1560, en la ciudad de Toledo fue promulgada una provisión en el mismo sentido que la anteriormente aludida, esta vez dirigida a las autoridades comisionadas en Indias. Diversas normas destinadas a regular esta materia se fueron sucediendo a lo largo de todo el periodo colonial.

Aun así, pese a todos los esfuerzos normativos realizados para obtener un control sobre la impresión de libros y, en general, de la circulación de todo tipo de obras, su aplicación práctica dejó mucho que desear limitándose las autoridades en la mayor parte de los casos a rastrear y recoger aquellos libros cuyo contenido fuese considerado extremadamente peligroso.

A fines de 1676 o quizá a principios del siguiente año, el Real Acuerdo (47) de la Audiencia de la Nueva España resolvió favorablemente una petición hecha por el virrey fray Payo Enriquez de Rivera, en el sentido de reimprimir los

(47) El Real Acuerdo constituía el cuerpo colegiado de decisión de mayor jerarquía en el virreinato. Se formaba con la presencia del virrey y de los oidores de la Audiencia, así como con la de uno de los fiscales de la misma. Sesionaba periódicamente.

Sumarios de 1628 y de "juntar, y fumar las demas Reales Cédulas y provifiones, que le han dirigido a esta Real Audiencia (Nueva España), y han llegado a este Reyno, desde el año de mil y feifientos y veinte y ocho, que se imprimió el dicho Sumario, hasta el prefente, en quaderno á parte, con otro de Autos acordados, y Ordenanzas".⁽⁴⁸⁾

Algunas de las razones expuestas para llevar a cabo semejante tarea partían de la idea de que los ejemplares existentes tanto del Cedulaario de Diego de Encinas como de los Sumarios de 1628, eran sumamente escasos y en algunos territorios imposibles de encontrar. Bajo ese razonamiento, decidieron que tanto el Cedulaario de Puga como el de Encinas resultaban ya muy anticuados, por lo que solo interesaba reimprimir la obra de 1628. Asimismo, se aprovecharía la ocasión para actualizar dichos Sumarios y adicionarlos con las disposiciones proveidas hasta esas fechas, entre las que se incluiría la normatividad de carácter local dictada por la Audiencia y los virreyes. Esto último sería dispuesto en un tomo aparte con el fin de no modificar la obra que se iba a reimprimir.

Una vez aprobado por el Real Acuerdo, el proyecto fue tornado al oidor doctor Juan Francisco de Montemayor y Cordoba de Cuenca para que se encargara de su preparación e impresión.

(48) Fragmento del texto de la Licencia de impresión de lo que se conoce como el tomo segundo de los Sumarios de Montemayor otorgada por el virrey fray Páyo Enriquez de Rivera el 1o. de agosto de 1677.

Montemayor no tardó mucho tiempo en cumplir con el encargo de la reimpresión, ya que el 10 de abril de 1677 solicitó la licencia para reimprimir los Sumarios, manifestando que todo se encontraba dispuesto para dar inicio a los trabajos. Con fecha 26 de abril de ese mismo año, el virrey fray Payo Enriquez de Rivera le otorgó la licencia solicitada, con lo cual se iniciaron los trabajos en el taller de Francisco Rodríguez Lupercio, los cuales fueron concluidos el propio año de 1677.

4.3 EL TOMO SEGUNDO

A pesar de que Antonio de León Pinelo había concluido un proyecto de recopilación hacia el año de 1636, y que durante el periodo subsecuente el mismo constituyó una de las principales herramientas del Consejo de Indias para el conocimiento de la legislación indiana, los Sumarios, contando con la ventaja de su impresión, eran el instrumento al que acudían la mayor parte de las autoridades que no se encontraban en contacto directo con el Consejo.

Una de las principales razones por las que el proyecto terminado de Pinelo no era llevado a la prensa era que en esos momentos la corona no disponía de fondos suficientes para poder costear semejante empresa, con lo cual el proyecto se mantuvo en una mera expectativa por varios años. En 1659 Gil de Castejón fiscal del Consejo de Indias consciente de lo necesario que era para las autoridades indianas en general, el conocimiento de la legislación, propuso al Monarca que en tanto se reunían los fondos para la impresión de la Recopilación

de leyes de Indias, se podría ordenar la formación y posterior publicación del Tomo segundo de los Sumarios de 1628, argumentando que el costo sería menor. La publicación de dicho volumen, como ya se ha visto, había quedado en suspenso con la muerte de Aguiar.

Parece ser que la propuesta del fiscal no corrió con mucha fortuna. Es probable que el hecho de que en esas fechas ya se contaba con un proyecto terminado de recopilación, hacía que la idea de publicar un cuerpo de legislación diverso a la propia recopilación, fuese absurda.

En tanto que eso sucedía en la metrópoli, la situación en las colonias seguía siendo desesperada. El hecho de que el virrey de la Nueva España someta al Real Acuerdo una petición tendiente a reimprimir un cuerpo de leyes que no se encontraba promulgado y que al mismo tiempo solicite la recopilación de las disposiciones recibidas por la Audiencia de ese virreinato, resulta ser un claro ejemplo de la situación.

Una vez concluida la reimpresión de los Sumarios, Montemayor dedicó sus esfuerzos a la búsqueda de material legislativo para la formación del tomo segundo. Entre las fuentes que utiliza para llevar a cabo la tarea, el recopilador menciona que consultó "los libros de esta Real Audiencia (Nueva España), y de otros Tribunales, testimonios, quadernos, y traslados de ellas (de las disposiciones), confiantes y fidedignos, en cuanto puedan ferlo, a la humana

credulidad"⁽⁴⁹⁾. El recopilador también menciona que ocupó un lapso de 4 meses para concluir su tarea. De ahí que si tomamos en cuenta que la reimpresión de los Sumarios la concluyó el 10 de abril de 1677, que es la fecha en que solicita la licencia para imprimir, fue hasta el mes de julio en que logró terminar con la obra.

Y en efecto, el 1o. de agosto de 1677 el virrey otorga la correspondiente licencia. Los trabajos de impresión se llevaron a cabo en los talleres de la Viuda de Bernardo Calderón, concluyéndose en el año de 1678.

El título de la obra fue: Sumarios de las Cédulas, Ordenes, y Provisiones Reales, que se han despachado por su Magestad, para la Nueva España, y otras partes; especialmente desde el año de mil seiscientos y veinte y ocho, en que se imprimieron los cuatro Libros, del primer tomo de la Recopilación de Leyes de las Indias, hasta el año de mil seiscientos y setenta y siete. Con algunos Títulos de las Materias, que nuevamente se añaden; y los Autos acordados de su Real Audiencia. Y algunas Ordenanzas del Gobierno. Que juntó y dispuso, el doctor don Juan Francisco de Montemayor, y Cordoba de Cuenca, Gobernador, y Capitan, que fue, de la Isla Española, Presidente de su Real Audiencia, y Chancillería, y Oidor de la de esta Nueva España, que reside en la Ciudad de México, y consultor propietario del Santo Oficio de la Inquisición. A continuación aparece la solicitud de licencia de impresión dirigida al virrey y fechada el 20 de julio de 1677, en la que hace una breve semblanza de algunas etapas del proceso recopilador de leyes de Indias, para después describir el

(49) Fragmento de la solicitud de licencia de impresión del tomo segundo de los Sumarios de Montemayor.

contenido de la obra y los criterios aplicados para su elaboración. Le sigue el texto de la licencia por la que se autoriza a cualquier impresor de la Ciudad de México para que lleve la obra a la prensa.

Posteriormente, se encuentra el Índice de los libros y títulos que forman la obra. Los títulos de los cuatro primeros libros no difieren del esquema originalmente planteado por los Sumarios de 1628. Por lo que respecta a la distribución de libros y títulos que había sido propuesta para el tomo segundo, Montemayor decide modificarla argumentando que "no se pudo seguir en ellos, el mismo orden que en los demas. Y affi fe han puefto en titulos aparte (con otros menores) y en ellos fumandofe, lo que por acá fe ha podido hallar, y recoger de fu eftablecimiento, y resoluciones"⁽⁵⁰⁾. De esta manera el libro quinto se compone de 11 títulos, a saber: De los Soldados y Presidios; De las Encomiendas y Encomenderos; De los oficios vendibles, su aprecio y enunciación; De las Minas y Mineros; De los Azogues y su recaudación; De los Negros y Mulatos, libres y esclavos; De los Indios, su tratamiento y protección; Del derecho de la Alcabala, de su cobranza y administración; De los Oficiales Reales, del cobro y administración de la hacienda de su cargo; De los Tribunales de Cuentas y sus Contadores; y De los Bienes vacantes y mostrencos. La obra va presidida de la Bula dada por el papa Alejandro VI en favor de los Reyes Católicos de 4 de mayo de 1493 por la que se les hace la donación de los nuevos territorios descubiertos. Esta primera parte de la obra tiene un total de 276 fojas numeradas.

(50)Idem.

Esta parte contiene en sus cuatro primeros libros alrededor de 788 disposiciones, de las cuales aproximadamente 287 son anteriores al año de 1628. Montemayor realizó los sumarios de las provisiones recopiladas de una manera muy semejante a la que se encuentra en los Sumarios de 1628. Los sumarios aparecen ordenados cronológicamente en sus correspondientes títulos. Las últimas disposiciones recopiladas están fechadas en junio de 1677. También destacan varias disposiciones que fueron insertadas por el recopilador en su totalidad, entre las que cabe mencionar una especie de ordenanza sobre el Patronato Real; la Bula por la que se concede el Patronato Real; una concordia que tenía como fin dirimir las controversias jurisdiccionales entre el Santo Oficio de la Inquisición y el Consejo de Indias; las ordenanzas de la media annata; una cédula por la que se establecían las penas para aquéllos que interfirieran con el correo; y la Real Provisión por la que se limita el poder del Marqués del Valle.

El libro quinto está formado por alrededor de 485 sumarios. De sus 11 títulos destacan por su tamaño el séptimo titulado "De los Indios, su tratamiento y protección" y el noveno "De los Oficiales Reales, del cobro y administración de la hacienda de su cargo". En el primero se encuentran varias provisiones impresas en su totalidad, lo cual refleja la enorme importancia, por lo menos a nivel legislativo, que tenía la protección de los indígenas. El segundo, entre otras cosas, se caracteriza por tener los sumarios más modernos de toda la obra. Se trata de 15 disposiciones dadas por Carlos II en Madrid el 31 de enero de 1678. Cierra este libro una disposición también de 31 de enero de 1678, la cual a decir de la nota que le acompaña, debía ir inserta en el título vigésimo del libro cuarto. La fecha de estas últimas disposiciones nos indica que inclusive cuando la obra se

encontraba en pleno proceso de impresión, Montemayor continuaba actualizandola.

La segunda parte contiene su propia portada la cual lleva por título Recopilación Sumaria de algunos Autos Acordados de la Real Audiencia, y Chancillería de la Nueva España, que reside en la Ciudad de México, para la mejor expedición de los negocios de su cargo, desde el año de mil quinientos y veinte y ocho, en que se fundó, hasta este presente año de mil seiscientos y setenta y siete, con las Ordenanzas para su Gobierno. Recogidos por ...

Los autos contenidos en esta segunda parte se encuentran dispuestos por materia en orden alfabético, y en cada materia guardan un orden cronológico. Está formada por 62 fojas numeradas en las que se encuentran aproximadamente 200 autos acordados, de los cuales los más modernos datan de septiembre de 1677.

La tercera parte también cuenta con su propia portada llevando por título Recopilación de algunos Mandamientos y Ordenanzas del Gobierno de esta Nueva España hechas por los exelentísimos Señores Virreyes y Gobernadores de ella, Formada y Dispuesta por...

El texto del primer auto de gobierno que aparece recopilado, fechado el 20 de agosto de 1642 y dictado por el virrey don Juan de Palafox, reza lo

siguiente: "Que para que fe entienda y fe pa, con mayores noticias lo que está ordenado en materias de Gobierno, por los Excellentísimos Señores Virreyes, y que como leyes municipales dé, estén las Ordenanzas có mas claridad, y distincion; los Efcribanos de governación entreguen los libros de ellas, para que fe vayan reconociendo, recopilando, y ajuftando, por lo que importa al fervicio de fu Mageftad, y bien público." (51) Su inserción detrás de la portada la ideó Montemayor para hacer un justo homenaje a Palafox, en primer lugar por haber sido él quien había dejado un precedente para el inicio de una recopilación de tipo local⁽⁵²⁾, y en segundo lugar por ser dicho virrey un coterráneo del autor.

Esta tercera parte contiene 135 disposiciones distribuidas en 60 fojas numeradas. Destacan por su interés las ordenanzas de la mesta, las de obrajes y las de policía.

Finalmente, cabe añadir un comentario acerca de la forma en que Montemayor dispuso las provisiones que recopiló en las dos últimas partes de su tomo segundo. Sin llevar a cabo una separación de las disposiciones por libros y títulos, el oidor se limitó a colocarlas alfabéticamente, lo cual refleja la premura con que se hizo la obra, puesto que el recopilador estaba enterado de las técnicas de distribución de materias conocidas en su época.

(51) Aparece en la segunda página de la tercera parte del tomo segundo de los Sumarios de Montemayor.

(52) Como ya se sabe, Palafox fue miembro de la junta revisora del proyecto de recopilación de Pinelo, por lo que conocía perfectamente los esfuerzos recopiladores que se estaban efectuando en España. También debo decir que el proyecto de Pinelo fue utilizado por el virrey-visitador en la Nueva España.

CAPITULO V

V. APLICACION DE LOS SUMARIOS

5.1 UTILIZACION DE LOS SUMARIOS

El fiscal del Consejo de Indias Francisco Fernández de Liébana, es quizá la primer persona dentro del Consejo que toma conciencia del desuso de las leyes generado por su desconocimiento. A partir de ese momento se inició un largo proceso recopilador que culminaría 120 años más tarde con la promulgación de la Recopilación de leyes de los reynos de Indias.

Dentro de ese periodo se hicieron diversos esfuerzos por llevar a buen fin los distintos proyectos de recopilación que iban siendo propuestos. Pocos proyectos fueron terminados y aún menos lograron ser impresos. De hecho, solamente el Cedulaario de Diego de Encinas fue publicado en su totalidad.

Entre los trabajos que llegaron a la prensa figuran, como ya hemos visto, los Sumarios de 1628. Las razones para la formación de la obra son expuestas por Aguiar en la dedicatoria que precede a los Sumarios, en donde también incluye algunas consideraciones sobre la necesidad de contar con un cuerpo de legislación impreso: "Se han promulgado . . . las Leyes mas advertidas, y llenas de piedad, y conocimiento, que ha tenido Provincia ni Reyno. Pero ha les faltado hafta aora la calidad de universales, por averfe despachado tadas, en cedula, y provifiones fueltas y manuefcritas, dirigidas a Virreyes . . . con que pocas han podido llegar a noticia de los pueblos, y raras a la de sus vezinos y moradores . . . quedando en folo los Oficiales de papeles, el dar, o quitar el derecho a las partes, refucitando la cedula, que es en favor del amigo"⁽⁵³⁾.

Las anteriores afirmaciones de Aguiar son extremadamente claras; la ley era ignorada por la mayor parte de los habitantes de Indias, lo cual no es de sorprenderse tomando en cuenta que en el propio Consejo de Indias los funcionarios desconocían también gran parte de la legislación. Con esos antecedentes, tampoco debe extrañarnos que proyectos como el de Puga, Encinas o el del propio Aguiar hayan tenido tal éxito.

Los Sumarios al haber sido planeados para ser únicamente una especie de guía o adelanto de lo que posteriormente sería la recopilación, jamás fueron promulgados, por lo que su validez oficial nunca existió. Sin embargo, en vista de la necesidad existente en Indias y en el propio Consejo, de conocer las normas

(53)Dedicatoria de los Sumarios de 1628

que debían ser aplicadas a cada situación, la obra empezó a ser muy utilizada. Pinelo nos refiere que por su "buena orden i disposición algunos han propuesto que basta por recopilación"⁽⁵⁴⁾. Y es así como los Sumarios empiezan a ser consultados.

Uno de los primeros juristas que tuvo la oportunidad de conocerlos y manejarlos fue Juan de Solórzano Pereira. En sus escritos jurídicos y, especialmente, en su Política Indiana los Sumarios son ampliamente citados, tal y como lo demuestra Juan Manzano⁽⁵⁵⁾.

Andrés de Barahona y Encinillas, fiscal de la Audiencia de los Reyes, en una carta fechada en 1635 menciona que "sobre la oserbancia de las cédulas de los quatro querpos antiguos . . . por que no parecen están ympresas con lizencia y mandato . . . alegan los abogados por defensa de las partes que no se deben guardar, de que an resultado los dichos pleitos y dudas, yo e defendido deberse guardar unas y otras por la ley 155, título 14, libro 2 de la nueva recopilación que dice: Que las Audiencias de las Indias en lo que no estubiere determinado por las leyes desta rrecopilazion guarden lo que las destos reynos . . ."⁽⁵⁶⁾. El fiscal estaba considerando que los Sumarios eran la nueva recopilación e intentaba su aplicación. Ahora bien, por lo que se deduce de la carta, los abogados se quejaban de la aplicación del Cedulaario de Encinas, más no del uso de los

(54) Citado por Juan Manzano, Op. Cit. Tomo II p.116.

(55) Manzano Juan, Op. Cit. Tomo II p.117 notas 73 y 74

(56) Idem p. 120

Sumarios, puesto que Barahona fundaba sus argumentaciones de validez del Cedulaario, en la obra de Aguiar y Pinelo, llamándola "nueva recopilación", lo cual me lleva a pensar que los Sumarios eran considerados en esa provincia como un cuerpo de legislación vigente.

Otro testimonio aportado por Manzano se refiere a una carta del conde de Lemos, virrey del Perú, fechada el 29 de julio de 1607, en la que habla sobre las disputas surgidas entre él y el Presidente de Panamá debido a que este último no reconocía al primero como autoridad superior. El virrey defiende su posición argumentando que por Real Cédula de 21 de octubre de 1566, "V. Mg. une y incorpora el gobierno deste Reyno con el superior del Perú, que es lo mismo que dicen las leyes recopiladas que hablan en esta materia, que son la ley quinta del libro 4o. título 3o., que dice que se guarde en Tierra Firme lo que el Virrey del Perú proveiere . . ."⁽⁵⁷⁾.

En el Consejo de Indias los Sumarios también fueron consultados durante un largo periodo. En 1678 Fernando Jiménez de Paniagua, quien dos años después pasaría a la historia por ser él quien llevó a su fin la recopilación, menciona que su dictamen sobre a quien correspondía la provisión de oficios públicos en nuevas poblaciones del distrito de la Audiencia de Guadalajara, se había sacado de conformidad con lo que estaba dispuesto en la "Ley 4, Título 14, Libro 2 de Sumario Ley 7 Título 15 Libro 2 de la Nueva Recopilación"⁽⁵⁸⁾.

(57)Ibíd. p. 121

(58)Sánchez Bella Ismael, Op. Cit.

Por lo que respecta a la Nueva España, en el año de 1666 durante el juicio de Residencia del virrey Diego Osorio de Escobar, el juez Juan Cessati del Castillo, citaba los Sumarios de la siguiente manera "Y así, la ley treinta y cinco, título octavo, libro cuarto del sumario de las leyes de las Indias (menciona) estas palabras: que las Audiencias procuren que en las Residencias se sepa lo bueno y lo malo de los residenciados, ateniendo a la averiguación de todo con sagacidad"⁽⁵⁹⁾.

También la Audiencia de la Nueva España se refiere a los Sumarios al citarlos en un auto acordado que posteriormente recopilaría Montemayor. Se trata del auto 49: "Que por cuanto la ley 80 del Sumario de la Recopilación de las Indias dize que el Capitán de la Guardia del Excellentísimo Virrey no vaya en los actos públicos, en el cuerpo de la Audiencia". La data indica que fue dictado el 23 de septiembre de 1677 ⁽⁶⁰⁾. Considero que el anterior ejemplo constituye una de las pruebas más fehacientes de que los Sumarios eran utilizados y reconocidos como un cuerpo de derecho vigente en la Nueva España, puesto que el organismo colegiado de mayor jerarquía en el virreinato es quien cita la obra de Aguiar y Pinelo en apoyo de una disposición de su competencia.

(59)Idem

(60)Idem

A los anteriores ejemplos es posible añadir aún más, pero considero que el solo hecho de que se haya planteado la reimpresión de los Sumarios en la Nueva España, demuestra en forma indubitable que la obra tenía gran aceptación y que la misma era utilizada constantemente tanto por los particulares como por las autoridades.

La aplicación de los Sumarios en la Nueva España termina con la llegada de la Nueva Recopilación. El 18 de mayo de 1680, Carlos II promulgaba la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias. A fines del año siguiente la recopilación se terminaba de imprimir y poco tiempo después aparecía publicada.

La formación de esta recopilación encuentra sus orígenes en los trabajos recopiladores llevados a cabo por Pinelo bajo las órdenes de Aguiar. Tras la muerte de Aguiar, Pinelo continuó por su cuenta la formación de la recopilación. En 1636 la labor del recopilador parecía haber llegado a su conclusión, puesto que su proyecto había sido aprobado por la junta codificadora que al efecto había nombrado el Consejo de Indias. En esa ocasión la corona no contó con los fondos suficientes para costear la impresión de la recopilación, retrasando así la publicación del proyecto. La labor de Pinelo entonces se centró en la actualización y depuración del proyecto ya terminado, en espera de los fondos para la impresión. Pinelo muere en 1660 sin conseguir que su proyecto llegue a ser publicado. A su muerte, el Consejo comisiona al relator Fernando Jiménez de Paniagua para que se encargará de continuar y terminar los trabajos recopiladores, siendo él quien, finalmente logra verlos terminados.

La Recopilación de Leyes de Indias parecía ser la respuesta idónea a la multitud de problemas que presentaba el desconocimiento del derecho vigente. Al ser promulgada, toda la normatividad que había sido dictada con anterioridad quedó derogada, con excepción de la legislación de carácter local, la cual continuó vigente en tanto no fuese contraria a lo previsto por el texto recopilado. En el Consejo de Indias la llegada de la recopilación no provocó un cambio tan perceptible, ya que la mayor parte de las resoluciones que este organismo emitía, estaban basadas en dictámenes formulados por funcionarios que tenían un contacto directo con la formación de la recopilación, como lo fueron Pinelo y Jiménez de Paniagua. En todo caso, una de las mayores preocupaciones del Consejo consistió en procurar el estricto cumplimiento en América de lo dispuesto por los preceptos contenidos en la recopilación.

Aún así, la aplicación estricta de las disposiciones recopiladas resultaba ser bastante difícil, ya que había que adaptarlas a las situaciones específicas de cada región, es decir, resultaba necesario aplicar ciertas decisiones de carácter casuístico a fin de poder llevar armónicamente el gobierno de las provincias españolas en el Nuevo Mundo. Otro aspecto que debe tomarse en cuenta para evaluar la aplicación de la Nueva Recopilación, es el hecho de que la misma contenía diversas disposiciones que por sus características ya habían caído en desuso a la fecha de publicación del citado cuerpo indiano. También se encontraban preceptos que requerían ciertas modificaciones, debido al cambio de los supuestos que normaban. A esto debe añadirse la llegada de los Borbones

al trono español, quienes, como más adelante se verá, reformaron gran parte del sistema de los Austrias.

A la luz de las circunstancias anteriormente descritas, el Consejo se vió en la necesidad de variar su política de estricto cumplimiento de las leyes recopiladas para permitir o, inclusive ordenar soluciones tales como la derogación, interpretación o extensión de la validez de las diversas leyes que formaban la Recopilación. El gobierno de la Indias no podía ser sometido a un ordenamiento rígido. Pese a ello, la Recopilación continuó siendo un cuerpo de derecho vigente hasta el fin de la etapa de dominación española.

Para cerrar el presente apartado, me resta por decir que a raíz de la publicación de la Nueva Recopilación y durante todo el siglo XVIII, los juristas de la época, preocupados por su interpretación y aplicación, empezaron a elaborar diversos comentarios o glosas que, en forma de notas solían añadir a las distintas leyes que formaban ese cuerpo legal indiano.

En muchas ocasiones las notas se limitaban a presentar al lector un panorama general sobre los cambios legislativos existentes, al mencionar disposiciones promulgadas con posterioridad que podían tener ciertas repercusiones con la aplicación de alguna ley en específico. Sin embargo, otros comentaristas enfocaban su atención en la interpretación de los preceptos en general. El carácter de todas estas glosas era esencialmente pragmático, puesto que la intención de sus autores iba encaminada a hacer de sus anotaciones una

herramienta con la cual pudieran resolver con mayor facilidad sus labores, sin pretender hacer de ellas profundos tratados jurídicos. Es por ello que la mayor parte de estos trabajos no fueron publicados.

La Nueva España no fue ajena a esta corriente. Comentaristas tales como Prudencio Antonio de Palacios y José Lebrón y Cuervo, realizaron importantes trabajos de glosa sobre la Recopilación. El primero, de origen hispano, elaboró sus notas durante la primera mitad del siglo XVIII. Su trabajo abarca la totalidad de los nueve libros de la Recopilación. El segundo, de origen criollo, formó sus notas en la segunda mitad del propio siglo XVIII. Cabe señalar que Lebrón y Cuervo dejó incompleto su trabajo glosador.

5.2 LOS TRABAJOS DE VENTURA BELEÑA

El siglo XVIII marcó el inicio de la dinastía de los Borbones en la corona española. Tras haber desplazado a los Austrias, se apresuraron a instaurar un nuevo sistema de gobierno, reformando casi en su totalidad el antiguo régimen. Aspectos como la hacienda pública tuvieron especial atención, con lo cual el peso fiscal que anteriormente soportaban casi en su totalidad los castellanos empezó a equilibrarse con el resto de las regiones de la península Ibérica. Por lo que se refiere al comercio, éste recibió un fuerte apoyo de la corona a través de medidas tendientes a liberalizarlo, así como a abolir los gremios y suprimir el monopolio comercial que tenía Sevilla con las Indias. En general, las medidas buscaban

reducir el enorme aparato burocrático creado por los Austrias y que la toma de decisiones dependiera directamente del monarca.

En las Indias se aplicaron reformas tendientes a modificar el sistema político existente, mediante la creación de Intendencias. Esta nueva organización política había sido tomada de una institución que se encontraba vigente en Francia, su implantación tuvo lugar primero en España para posteriormente ser trasladada a las Indias. La llegada de las intendencias significó una disminución del poder virreinal. El intendente desempeñaba funciones tanto políticas como administrativas, contaba con facultades para intervenir en infinidad de asuntos, tales como justicia, hacienda y gobierno. Las reformas también trajeron consigo la supresión de los alcaldes mayores⁽⁶¹⁾ quienes fueron sustituidos por funcionarios que dependían directamente de los intendentes.

La Iglesia también resintió los cambios. La intención de los Borbones fue limitar su poder mediante la promulgación de disposiciones tendientes a evitar su crecimiento y a debilitar los fueros que tenía concedidos, tales como la prohibición de fundar más conventos (1717) y la expulsión de la Compañía de Jesús.

(61) El alcalde mayor era un cargo que se subastaba, con lo cual la persona que ocupaba el puesto buscaba por todos los medios recuperar su inversión. Entre sus funciones se encontraban la recaudación de impuestos y la impartición de justicia civil y penal de primera instancia.

Las reformas borbónicas, por lo tanto, dejaron insubsistente gran parte de la legislación de los Austrias. Consciente de la situación, Carlos III propuso la formación de una nueva recopilación de Indias en la que se contemplaran los cambios. Dicho proyecto nunca llegó a concluirse.

Mientras tanto en la Nueva España, Eusebio Ventura Beleña, oidor de la Audiencia de la Nueva España desde el año de 1784, al considerar que eran "muy raros los ejemplares de la Obra del Montemayor, me ha parecido reimprimirla únicamente en los Autos acordados y Ordenanzas de Gobierno, añadiendo de aquellos y estas quanto ha podido recogerse con posterioridad al año de 1677 hasta ahora, como tambien las Reales Cédulas y Ordenes que despues de publicada dicha Recopilación se han dirigido a esta Audiencia o Gobierno, y aun algunas otras que, por sus notables decisiones, convendrá no ignorar, saliendo en igual método a la del Montemayor ..." ⁽⁶²⁾.

Eusebio Ventura Beleña nació en Imón probablemente en 1737 o 1738. Tras completar sus estudios en la Universidad de Sigüenza y posteriormente en la de Alcalá, obtuvo el grado de doctor en la Facultad de Cánones. Inició su carrera profesional combinando la docencia con la función pública.

A su llegada a la Nueva España ocupa algunos puestos en la Ciudad de Puebla para después mudarse a la Ciudad de México en donde se relaciona

(62) Prólogo de los Sumarios de Ventura Beleña.

estrechamente con el visitador José de Gálvez. En 1767 parte hacia Guadalajara con el cargo de subdelegado de la visita. Tras ocupar diversos cargos en las provincias de la Nueva España con un éxito desigual, regresa a la Ciudad de México en 1770. Tres años más tarde fue nombrado oidor en la Audiencia de Guatemala. Posteriormente, se desempeñó como alcalde del crimen en la Audiencia de la Nueva España, cargo en el que permaneció hasta que se le nombró oidor de la misma. Muere en Celaya en abril de 1794, dejando vacante la plaza de regente de la Audiencia de Guadalajara.

Retomando el proyecto de Beleña, debo decir que el 15 de marzo de 1788, apareció publicado en la Gazeta de México un anuncio por el que se informaba que la Recopilación Sumaria proyectada por el oidor Beleña se había terminado de imprimir.

Los trabajos de impresión se llevaron a cabo en el taller de Felipe Zúñiga y Ontiveros en la Ciudad de México. El título de la obra es el siguiente: Recopilación Sumaria de todos los Autos Acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España, y Providencias de su Superior Gobierno; de varias Reales Cédulas y Ordenes que despues de publicada la Recopilación de Indias han podido recogerse asi de las dirigidas a la misma Audiencia o Gobierno, como algunas otras que por sus notables decisiones convendra no ignorar.

Después de la portada se encuentra una dedicatoria a Don Miguel Gálvez y Saint Maxent. Le sigue un prólogo en el que el autor expone las razones por las que la obra fue impresa, y después se encuentra la tabla de suscriptores de la obra. De esta debe resaltarse el alto número de personas que en ella aparecen, entre los que destacan altos funcionarios del Consejo de Indias y de otras corporaciones indianas. Posteriormente se encuentra la fe de erratas.

La obra inicia con los índices de los autos acordados y los mandamientos y ordenanzas de gobierno recopilados por Montemayor. Hasta aquí la reimpresión de los trabajos de Montemayor. A continuación se encuentran los índices de los autos acordados de la audiencia y de la sala del crimen recopilados por Beleña, así como de las providencias, reales cédulas y órdenes dictadas para las Indias.

El primer tomo de la obra se divide en cinco partes. En las dos primeras se encuentra la reimpresión de los trabajos de Montemayor. Las tres restantes contienen la recopilación que Beleña hizo de 130 autos acordados de la Audiencia de la Nueva España, 34 autos acordados de su Sala del Crimen y 792 provisiones dictadas por diversas autoridades, respectivamente. En la parte final, el autor colocó 12 notas en las que se insertan algunas disposiciones que llegaron a la Nueva España cuando los trabajos de impresión ya se habían iniciado, y que por su naturaleza variaban el sentido de algunas provisiones que el recopilador había contemplado. Seguramente los preceptos que se modificaban ya se encontraban impresos, por lo que Beleña decidió incluirlas en un apéndice.

En el tomo segundo aparecen las copias de las reales cédulas, órdenes, bandos y otras disposiciones que el autor consideró oportuno insertar en su totalidad, resaltando de éstas la Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España.

CAPITULO VI

REFLEXIONES FINALES

6.1 DERECHO INDIANO.

Víctor Tau Anzoátegui, profesor de la Universidad Nacional de Buenos Aires, menciona que el derecho indiano contiene una doble vertiente casuística "proveniente tanto de la propia naturaleza de la ciencia jurídica de la época como de las peculiaridades del territorio americano".⁽⁶³⁾ Partiendo de la anterior afirmación intentaré, en primer término hacer una somera descripción del derecho indiano y su naturaleza, para después abordar algunos fenómenos de la aplicación del derecho y terminar haciendo algunas reflexiones sobre los Sumarios.

Como ya se ha visto en el primer capítulo, el derecho español de principios del siglo XVI no se encontraba del todo definido. La legislación real

(63) Víctor Tau Anzoátegui "Consideraciones sobre la Aplicación de la Recopilación de 1680" en "Recopilación de leyes de los reynos..." Op. Cit. pp. 552 y 553.

aún tenía fuerte oposición frente a los privilegios de las distintas clases o estamentos que la Edad Media había legado. Paralelamente, se encontraban las costumbres y tradiciones locales, las cuales además de crear una gran variedad de normatividad, dificultaban considerablemente la formación de una identidad nacional. Si a las anteriores condiciones se les unen las doctrinas jurídicas surgidas del derecho común y canónico, encontramos que la legislación generada, normalmente se encontraba encaminada a resolver situaciones específicas, es decir, gran parte de las disposiciones promulgadas por las autoridades de ese periodo estaban destinadas a regular una situación determinada.

Por otra parte, los territorios americanos constituían, por su extensión y por la variedad de culturas que en él se encontraban, una entidad que difícilmente podía ser comprendida por los europeos de esa época. La tendencia inmediata trajo consigo la idea de poder establecer en Indias un gobierno semejante al que se tenía en Castilla. Sin embargo, los hechos superaron por mucho esa concepción. Precisamente por esa razón es que la mayor parte de los preceptos destinados al gobierno de las nuevas provincias, eran dictados al calor de los acontecimientos. Posteriormente, y ya con más conocimiento de sus posesiones, los gobernantes tenían oportunidad de meditar un poco más sus decisiones, pero también era necesario evaluar la distancia existente entre la metrópoli y sus colonias; distancia que dificultaba el gobierno de éstas últimas.

Combinando las condiciones antes descritas, tenemos una importante premisa para empezar a describir lo que es el derecho indiano; la legislación que

surge de toda la etapa colonial, conocida como derecho indiano, tendrá esas dos influencias de tipo casuístico que se mencionaron al inicio del presente capítulo.

A mi juicio, el derecho indiano debe definirse en función de su extensión cronológica. Nace el 17 de abril de 1492 con las llamadas Capitulaciones de Santa Fe, dadas por los Reyes Católicos a Colón. En esos momentos aún no existía la certeza de que se encontrarían nuevos territorios, y pese a ello, se dictaron normas para su gobierno. Tras el descubrimiento de América y durante los tres siglos posteriores, la corona española dictó infinidad de disposiciones para el gobierno de sus territorios de ultramar. Posteriormente, al consumarse la independencia de las colonias, gran parte de las disposiciones dictadas durante el periodo de dominación española, continuaron gozando de vigencia en los nuevos países autónomos, hasta que con el paso del tiempo fueron derogadas. De ahí que no es posible concebir al derecho indiano como un sistema jurídico del todo uniforme, razón por la que debe definirse en función del periodo durante el cual estuvo vigente. En ese sentido, considero que es posible afirmar que el derecho indiano es el conjunto de disposiciones dictadas para el gobierno de las provincias españolas de ultramar desde antes de su descubrimiento y hasta después de consumada su independencia, emanadas de la corona española y de las autoridades que ésta delegó. Por lo que se refiere a las autoridades delegadas debe entenderse que se trata tanto de las que actuaban en la metrópoli, como de las que ejercían sus funciones en las colonias. El derecho emanado de ésta última clase de autoridades también se conoce como derecho indiano criollo, esto en razón de que su formación se debió a las provisiones dictadas por las autoridades locales con la finalidad de resolver problemas de su competencia. Así, tenemos

que existían ordenanzas promulgadas por virreyes para reglamentar a los gremios u otras instituciones.

6.2 APLICACION DEL DERECHO VIGENTE.

Tradicionalmente, los problemas de aplicación de lo que ha venido llamándose derecho vigente, se han dirigido principalmente, hacia cuatro áreas; tiempo, espacio, sujetos y objeto. El ámbito temporal de validez de la norma comunmente se define como aquel período de tiempo durante el cual el supuesto jurídico contenido en ésta, debe ser observado por los individuos a quienes va dirigida. En cuanto al ámbito espacial de validez, es posible afirmar que lo constituye toda el área de influencia de la norma, es decir, el territorio al cual el ordenamiento va destinado. Por su parte, el ámbito personal de validez se refiere al sujeto o sujetos a quienes la norma va dirigida, de esta manera encontramos que una sentencia será una norma específica dirigida a un sujeto determinado por ella misma. El ámbito material de validez se refiere a la materia a la que pertenece la norma, así encontramos que existe derecho de aplicación federal y derecho de aplicación local. A partir de estas ideas, el jurista resuelve las interrogantes que se plantean en el diario acontecer del derecho. Por supuesto que los métodos empleados para lograr establecer la vía más adecuada para la aplicación de las normas han variado notablemente, ya sea por razones históricas o por razones ideológicas. Así tenemos pues que, dos juristas que pertenecen al mismo sistema jurídico pueden llegar a tener notorias disparidades en cuanto a su forma de aplicar el derecho. Sin embargo, para llegar a tales polémicas primero se requiere de lo esencial: el derecho vigente.

Con el fin de desarrollar algunas consideraciones acerca de lo que es el derecho vigente seguiré las ideas de Eduardo García Maynez. En su opinión el derecho vigente es lo que se denomina "conjunto de normas imperativo atributivas que en una cierta época y un país determinado la autoridad política declara obligatorias. Se integra tanto por las reglas de origen consuetudinario que el poder público reconoce, como por lo preceptos que formula". (64) Ahora bien, este derecho convive con lo que ha venido llamándose derecho natural, que García Maynez identifica con el orden jurídico intrínsecamente válido, y con el derecho positivo, que serían todos aquellos preceptos que teniendo vigencia o careciendo de ésta, gozan de una observancia general.

Es así como éstos tres tipos de derecho tienen una vasta interrelación al normar la conducta del ser humano en sociedad. De esta manera existirán normas que contengan éstos tres conceptos, con lo cual, en mi opinión, estaríamos llegando a un estadio en el que el derecho tendría una aproximación al ideal, si no es que el ideal mismo. Pero debido a la naturaleza del hombre, considero de extrema dificultad lograr semejante hazaña, por lo que resulta necesario entrar al estudio de las distintas combinaciones que con la práctica se pueden llegar a conformar con estos tres conceptos. ¿Qué sucede cuando la norma fue creada por el poder jurídico facultado para ello conforme a todas las formalidades requeridas para la obtención de su validez, y pese a todo carece de observancia general? o a la inversa, cuando un precepto goza de la observancia

(64) García Maynez Eduardo "Introducción al Estudio del Derecho" Trigesima Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1986 p. 37.

general sin haber sido dictado por el órgano facultado para tal efecto. Existen diversas razones para que los anteriores cuestionamientos puedan ser observados en una sociedad. Para el primer caso se me ocurre pensar que la aplicación de la norma puede resultar injusta, deduciéndose que en ese caso también carecía de aquel orden intrínsecamente válido al que anteriormente me he referido y que por esa circunstancia los sujetos a quienes va dirigida no la acatan. La segunda situación podría darse cuando por razones pragmáticas la aplicación de un precepto carente de validez o de discutible validez, es acatada con el objeto de cumplir con un fin esencial del derecho como lo es el orden social. Los anteriores ejemplos únicamente constituyen una muestra muy simple de la variedad de situaciones que se pueden presentar con el uso de esos tres conceptos, sin embargo, para efectos del presente trabajo, resulta importante destacar el último ejemplo planteado.

Se trata de justificar que dentro de una sociedad que cuenta con un sistema jurídico debidamente reconocido y legitimado, existan ciertas normas cuyo proceso de creación no se ajustó a las formalidades requeridas por dicho sistema, y que pese a ello, gozaron de observancia general. Es claro que las circunstancias imperantes durante el periodo en que este fenómeno ocurrió, seguramente no estaban contempladas por la legislación vigente, y que por ende, la adopción de esa normatividad se llevó a cabo de manera espontánea y con fines estrictamente prácticos, ya que con su aplicación se buscaba llenar un vacío que la legislación en vigor no contemplaba o simplemente la población del territorio en donde dicho fenómeno ocurría desconocía los ordenamientos legales que se encontraban en vigor.

Concretamente, me refiero a los Sumarios, los cuales sin haber pasado por las formalidades esenciales que en su época le otorgaban vigencia, lograron ser aplicados con cierta regularidad e inclusive con éxito. Resulta discutible, el hecho de que la normatividad contenida en la obra de Aguiar y de Pinelo tenía validez puesto que los autores basaron su recopilación en provisiones que contenían todos los requisitos necesarios para tener vigencia. Aún así la solemnidad de la época exigía que los documentos contuviesen signos que hicieran indubitable la autenticidad del documento, tales como sellos o firmas. Si a esto añadimos el hecho de que los preceptos contenidos en los Sumarios son pequeños resúmenes de provisiones promulgadas con anterioridad, se deduce que su validez es inexistente.

6.3 APLICACION DE LOS SUMARIOS.

A continuación, enfocaré mi atención a la situación imperante en la Nueva España durante la colonia, por lo que hace a la legislación.

Uno de los primeros síntomas del aumento del caudal legislativo indiano fue percibido por Fernando el Católico, quien en 1510 dispuso que los funcionarios de la Casa de Contratación de Sevilla juntaran y ordenaran las disposiciones dictadas en todo lo concerniente a las Indias. Para ese tiempo, las Indias ya habían dejado de ser una carga para la corona, habiéndose convertido

en una importante fuente de riqueza del joven estado español. Con ello el aparato burocrático de las provincias de ultramar inició su crecimiento, con el consecuente incremento de las disposiciones.

Si bien las primeras décadas del siglo XVI se caracterizaron por tener un alto número de disposiciones tendientes a aplicar medidas de gobierno a las poblaciones recién descubiertas, la segunda mitad destaca por ser un período de mayor estabilidad, en cuanto a los descubrimientos, más no en relación a las provisiones de gobierno, cuya cantidad experimentó un notorio aumento.

La tendencia legislativa tomó un nuevo giro. Tras los fallidos intentos reformadores de sus antecesores, Felipe II encaminó sus acciones a la consolidación de las instituciones indianas. Para ello, en 1568 tiene lugar una importante junta en la que se analizan aspectos encontrados por Juan de Ovando durante su visita al Consejo de Indias (fines de 1566) y se discuten las soluciones propuestas por el visitador. El desconocimiento del derecho vigente en América constituyó uno de los dos principales problemas comunicados por el visitador a los miembros de la junta. Las propias autoridades americanas, constantemente solicitaban la confirmación de los diversos criterios a aplicar en sus diarios quehaceres, y los Consejeros de Indias, a su vez, no tenían la certeza absoluta de qué provisión era aplicable a cada interrogante planteada, por ser tantas las que se encontraban en los archivos del Consejo. El remedio que trató de aplicarse a esa problemática fue la formación de una Recopilación.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Mientras que en España los Consejeros se debatían entre las leyes aplicables al gobierno de las Indias, las autoridades americanas solían vivir esperando respuestas a sus múltiples peticiones. Entre las soluciones propuestas para remediar esa dependencia de la metrópoli, se encuentran algunos intentos compiladores como el del Virrey Mendoza o como los trabajos llevados a cabo por el oidor Puga que, concretamente, representan los primeros intentos llevados a cabo por autoridades Novohispanas para subsanar el desconocimiento general que había del derecho vigente. A falta de soluciones provenientes del Rey, sus autoridades deben desarrollar sistemas que logren satisfacer temporalmente las situaciones existentes. En ese sentido, los Sumarios, parecen ser la combinación de un esfuerzo informativo llevado a cabo, de una manera muy espontánea, por las autoridades del Consejo y posteriormente, por las del nuevo continente.

Como ya sabemos, la intención original de los autores de los Sumarios era la de proporcionar una herramienta impresa a través de la cual los consejeros pudiesen detectar los defectos de la recopilación propuesta a fin de subsanarlos, además de que constituía un firme testimonio del avance de los trabajos recopiladores.

La obra en ningún momento fue concebida como un cuerpo de derecho vigente. Su traslado a América y el inmediato éxito del que gozó, a mi modo de ver, son las razones más contundentes para concluir que la aplicación de los Sumarios en Indias era vista con buenos ojos en el Consejo o, por lo menos, no existía una abierta oposición a su aplicación. En diversos documentos aparecen

citadas expresamente, leyes tomadas de los Sumarios, inclusive en el propio Consejo son utilizados.

Lo anterior, me hace pensar en la existencia de una situación bastante anárquica en cuanto a la aplicación del derecho en América, situación que también se veía reflejada en el Consejo de Indias. Por ello, es que los consejeros debieron haber aceptado tales anomalías. Debo añadir que el caso de los Sumarios no es el primero, también se debe tener en cuenta lo sucedido con el Cedulaario de Encinas. Sin embargo, una recopilación como la de Aguiar y Pinelo, que contaba con una adecuada sistemática y que además se encontraba impresa, constituía una gran ayuda para resolver infinidad de problemas. Así lo entendieron también las autoridades Novohispanas, quienes no dudaron en citarlo en resoluciones oficiales y, en su momento, los llevaron a la prensa a efecto de reimprimirlos.

En el fondo, el problema radica en la inseguridad jurídica generada por el desconocimiento de la ley. Las consecuencias políticas y sociales que trae consigo esta problemática, hacen que las autoridades busquen por todos los medios posibles susbanar ese desconocimiento. Sin llegar a extremos tales como "el fin justifica los medios", creo que en ocasiones el gobernante debe valerse de las herramientas que tenga a su alcance para resolver las situaciones que se le vayan presentado. Así, en la Nueva España la idea de contar en todo momento con un cuerpo legal que contuviese la mayor parte del derecho positivo de la época, resultó ser tan acogida que la propia historia nos ha marcado sus etapas dividiéndolas en períodos de cien años cada una; 1563 Vasco de Puga, 1667 Francisco de Montemayor, y 1787 Eusebio Ventura Beleña. Restaría por añadir

a los anteriores cuerpos, los que llegaron de la Metrópoli y también fueron utilizados como una alternativa para resolver los problemas de inseguridad jurídica existentes en la época; el Cedulaario de Encinas y los Sumarios de Aguiar y Pinelo.

CONCLUSIONES

1.- La formación de cuerpos jurídicos en los que se contuviese la mayor parte de la normatividad de la época, fue la solución al problema del desconocimiento del derecho vigente en España.

2.- El carácter casuista del derecho indiano y los defectos de la técnica jurídica castellana del siglo XVI, fueron algunas de las principales causas del crecimiento de la legislación indiana.

3.- La aplicación y el conocimiento del derecho vigente en América, fueron algunas de las principales preocupaciones del Consejo de Indias a lo largo de toda la etapa colonial. Por tal motivo permitió en diversas ocasiones el uso, por parte de autoridades radicadas en las colonias, de distintas compilaciones o recopilaciones que no contaban con la promulgación real.

4.- Los Sumarios nunca fueron promulgados, por lo que en ningún momento constituyeron un cuerpo de derecho vigente, a pesar de que los trabajos que les dieron origen tenían un carácter oficial y que sus autores

trabajaron directamente con los traslados originales de las normas que, posteriormente, en forma de resúmenes, aparecerían insertados en la obra.

5.- La aplicación de los Sumarios en la Nueva España, fue la respuesta ideada por las autoridades locales para suplir una deficiencia en el conocimiento y la aplicación del derecho vigente.

6.- La reimpresión de los Sumarios en la Nueva España es una clara prueba de que los mismos eran utilizados. Posteriormente, la reimpresión que hizo Eusebio Ventura Beleña de la obra recopiladora de Montemayor, y el número e importancia de los suscriptores a dicha reimpresión, muestran claramente que la aplicación o, al menos, la consulta de cuerpos de derecho sin promulgar, era un fenómeno muy común no solo en la Nueva España, sino que también en el propio Consejo de Indias.

BIBLIOGRAFIA

Libros:

Altamira, Rafael Manual de Historia de España. Segunda Edición corregida y aumentada. Editorial Sudamericana. Buenos Aires, Argentina, 1946.

Cosío Villegas, Daniel y Otros Historia General de México. Tercera Edición. El Colegio de México, México, D.F. 1981.

Esquivel Obregón, Toribio Apuntes para la Historia del Derecho en México Editorial Polis México, D.F. 1937.

García Gallo, Alfonso Manual de Historia del Derecho Español. Décima Reimpresión. Artes Gráficas y Ediciones, S.A. Madrid, España 1984.

García Maynez, Eduardo Introducción al Estudio del Derecho. Trigésima Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1986.

González, María Del Refugio El Derecho Civil en México 1821-1871. Primera Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. México 1988.

Icaza Dufour, Francisco De y Otros Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias Estudios Histórico-Jurídicos Primera Edición. Miguel Angel Porrúa, S.A., y Escuela Libre de Derecho, México 1987.

Kelsen, Hans Teoría Pura del Derecho. Traducción de Roberto J. Vernengo. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1979.

Levene, Ricardo Introducción a la Historia del Derecho Indiano. Valerio Abledo, Editor, Buenos Aires, Argentina, 1924.

Manzano Manzano, Juan Historia de las Recopilaciones de Indias. Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, España 1950 y 1956. Dos Tomos.

Margadant, Guillermo F. Derecho Romano Décimacuarta Edición. Editorial Esfinge, S.A., México 1986.

Perez Martín, Antonio y Scholz Johannes, Michel Legislación y Jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen. Universidad de Valencia, Valencia, España 1978.

Peset, Mariano y Otros Historia del Derecho. Artes Gráficas Soler, S.A., Valencia, España 1990.

Pierson, Peter Felipe II de España. Traducción de Jorge Aguilar Mora. Primera edición en español. Fondo de Cultura Económica, México, D.F. 1984.

Soberanes Fernández, José Luis Historia del Sistema Jurídico Mexicano. Primera Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México 1990.

Soberanes Fernández, José Luis Los Tribunales de la Nueva España Antología. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México 1980.

Tomás y Valiente, Francisco Manual de Historia del Derecho Español. Cuarta Edición. Editorial Tecnos, S.A. 1987.

Torre Revello, José El Libro, la Imprenta y el Periodismo en América durante la Dominación Española. Primera Edición Facsmilar. Instituto de Investigaciones Bibliográficas, UNAM, 1991.

Ventura Beleña, Eusebio Recopilación Sumaria Segunda Edición Facsmilar 1991, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM 1991. Con Estudio Introductorio de María del Refugio González.

Monografías:

Sánchez Bella, Ismael Publicación de los "Sumarios" de Aguiar (1628) y su utilización en España e Indias. En Justicia, Sociedad y Economía en la América Española (siglos XVI, XVII y XVIII). Valladolid, 1983, pp. 163-196.

Sánchez Bella, Ismael Los Comentarios a la Leyes de Indias. Anuario de Historia del Derecho Español Madrid, 1954, pp. 1-165

Trens, Manuel B. La Legislación Española en Indias. Boletín del Archivo General de la Nación. Tomo XXIII-3, Secretaría de Gobernación, México, 1952.

Documentos:

Sumarios de la Recopilación General de las Leyes, Ordenanças, Provisiones, Cédulas, Instrucciones y Cartas Acordadas, q' por los Reyes Catolicos de Castilla fe han promulgado, expedido y defpachado, para las Indias Occidentales, Islas y Tierra Firme del mar Oceano: desde el año de mil y quatrocientos y noventa y dos, que fe descubrieron, hasta el presente, de mil y seiscientos y veinte y ocho. Al Rey nuestro señor Don Felipe Quarto en fu Real y Supremo Consejo de las Indias. Por el licenciado Don Rodrigo de Aguiar y Acuña.

Reimpresión de los Sumarios de 1628 preparada por Francisco de Montemayor en México (1677).

Sumarios de las Cédulas, Ordenes y Provisiones Reales, que fe han defpachado por fu Magestad para la Nueva España y Otras partes; especialmente desde el año de mil seiscientos y veinte y ocho, en que fe imprimieron los quatro libros del primer tomo de la Recopilación de Leyes de las Indias, hasta, el año de mil seiscientos y setenta y siete. Con algunos títulos de las materias que nuevamente fe añaden y de los Autos acordados de fu Real Audiencia. Y algunas Ordenanças del gobierno. Que junto, y dispuso el doctor D. Juan Francisco de Montemayor y Cordoba de Cuenca.

Edición preparada por Francisco de Montemayor en México (1678).